

BAA

La Barra<sup>MR</sup>



# XII Congreso Nacional de Abogados

## BOCA DEL RÍO, VER. 2010

¿LAS ALIANZAS POLÍTICAS SON NECESARIAS PARA  
LA GOBERNABILIDAD Y EL DESARROLLO DEL PAÍS?

Gerardo Roldan.

¿POSITIVISMO JURÍDICO O DERECHO NATURAL  
EN EL SENO DE LA SUPREMA CORTE AL RESOLVER  
ASUNTOS DE ÍNDOLE FISCAL?

Pilar López Carasa.

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.,  
agradece sinceramente, a todos los patrocinadores que demostraron  
un verdadero interés, para que de manera seria y responsable el gremio  
de abogados se reuniera a estudiar aspectos jurídicos relevantes  
del Derecho Mexicano a 200 años de su nacimiento, en el XII Congreso  
Nacional de Abogados, celebrado del 18 al 20 de marzo de 2010.

PRICEWATERHOUSECOOPERS 

**AROCHI, MARROQUÍN & LINDNER, S.C.**  
ABOGADOS | ATTORNEYS AT LAW

*Arroyo, Galindo & Lara*  
ABOGADOS

**BASHAM**  
1938

**CALVO NICOLAU** | ABOGADOS

**CHEVEZ,  
RUIZ,  
ZAMARRIPA  
& CIA., S.C.**

**COMAD, S.C.**  
Corporación Mexicana de Asesores en Derecho, S.C.

**HERRERA ORDÓÑEZ ABOGADOS, S.C.**  
Consultoría y Defensoría Ambiental

**LOPERENA, LERCH Y MARTIN DEL CAMPO**  
ABOGADOS

**MP** Madrigal Pereyra, Müggenburg y Aguilar  
**MA** Abogados

**OSE** ORTIZ, SAINZ Y ERREGUERENA  
ABOGADOS

**QUELANGO, COPTINA  
Y DE LA TORRE**  
ABOGADOS



La portada de esta edición sirve de homenaje al evento académico más importante que realiza nuestro Colegio, y que es nuestro Congreso Nacional que, en esta edición, se llevó a cabo en la ciudad Boca del Río, Veracruz, con el mismo éxito de todos nuestros anteriores congresos, al que ya estamos acostumbrados.

Con independencia de los comentarios interiores a este evento de tanta trascendencia, y de la memoria de los trabajos que fueron objeto de debate en el mismo, consideramos indispensable dejar esta constancia gráfica del compromiso permanente e indeclinable de nuestra asociación por hacer que la voz de nuestro gremio, presentada de manera seria y propositiva, sea siempre tomada en cuenta en la vida jurídica de nuestro país. “La Barra” quiere, además, extender una muy especial felicitación al trabajo y a la dedicación de nuestro compañero Héctor Herrera Ordóñez quien, como Coordinador General del evento, y apoyado por el personal administrativo de la BMA que, sin duda ninguna, es el equipo administrativo más profesional y entregado de cualquier colegio de profesionistas del país, hicieron que nuestro Congreso fuera un rotundo éxito.

En esta misma línea, el resto de este número tiene un corte de tipo académico, con una clara tendencia a los temas administrativos. La impartición de justicia en sede administrativa empieza a ser cada vez más debatida en el medio jurídico, por las serias repercusiones que tiene en el ámbito de la seguridad jurídica de los particulares, principalmente el su faceta de que las resoluciones que se emitan por esta vía efectivamente sean imparciales, completas y rápidas, como lo exige nuestra Constitución. Se presentan tres artículos que esbozan algunos de los problemas relacionados con la impartición de justicia por entidades que forman parte de la administración pública en las materias laboral, agraria y de la propiedad intelectual.

Finalmente, como medio de difusión de toda la vida de nuestro Colegio, en esta ocasión nos corresponde la triste tarea de informar del fallecimiento de nuestros queridos compañeros Raúl Medina Mora y Martín del Campo, Guillermo Moreno Sánchez y Sergio Luis Olivares Rodríguez. Aunque no hay nada que pueda restituir la dura pérdida a la que hemos sido sometidos todos sus familiares y amigos, preferimos hacer un homenaje a las vidas profesionales y personales tan ejemplares de estos tres destacados barristas, para poder consolarnos por lo menos un poco en el recuerdo del grato calor que sentimos, y seguiremos sintiendo, todos los que de alguna manera pudimos acercarnos a la llama de su incomparable calidad humana e intelectual. Estamos seguros de que su descanso, al igual que nuestro recuerdo, serán eternos. ■

## Portada

# XII Congreso Nacional de Abogados VERACRUZ 2010



### ACTUALIDAD

- 4 | ¿POSITIVISMO JURÍDICO O DERECHO NATURAL EN EL SENO DE LA SUPREMA CORTE AL RESOLVER ASUNTOS DE ÍNDOLE FISCAL?  
Pilar López Carasa y Rubén Cuahutle Torres
- 8 | LOS PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO MUTUO ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA NECESIDAD DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL  
Manuel Llaca Razo y Mariana Reyes Galindo
- 11 | ¿LAS ALIANZAS POLÍTICAS SON NECESARIAS PARA LA GOVERNABILIDAD Y EL DESARROLLO DEL PAÍS?  
Gerardo Roldán Partida
- 13 | ESTADO DE DERECHO VS. AFECTACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, ¿QUÉ LE RESULTA MÁS CARO A MÉXICO?  
Alejandro Torres Rivero

### ARTÍCULOS

- 15 | LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL FALLO DE 17 DE MARZO DE 2004 DE LA SCJN  
Horacio Rangel Ortiz

## 15

### ACTUALIDAD

## Estado de derecho vs. Afectación de las finanzas públicas

Alejandro Torres Rivero



- 26 | LA NUEVA CARA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO  
Xavier Ginebra Serrabou
- 32 | JUDICIALIZACIÓN DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA "ADMINISTRATIVA" EN EL DERECHO DEL TRABAJO  
Ricardo de Buen Rodríguez
- 34 | JUDICIALIZACIÓN DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO AGRARIO  
Sergio Bonfiglio Macbeath

### ACTIVIDADES

#### PORTADA

- 39 | CONGRESO VERACRUZ  
Carlos Serna

### CANAL JUDICIAL

- 46 | 1. ACTIVIDADES PRO BONO  
46 | 2. ELECCIONES CONCURRENTES  
46 | 3. IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA PENAL  
47 | 4. DERECHOS FUNDAMENTALES  
47 | 5. LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
48 | 6. INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
48 | 7. ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO

## BOLETINES COMISIONES

### 49 | PROPIEDAD INTELECTUAL

Ernesto Erreguerena

### 50 | ARBITRAJE COMERCIAL

Carmen Quijano Decanini

### 51 | DERECHO DEL TRABAJO

Guillermo Mojarro Serrano

### 54 | DERECHO CIVIL

Wenceslao Renovales Vallina y Kain Mendoza Torres

### 56 | DERECHO PENAL

Carlos Requena

Juan Pablo Aguilar

Jorge Alberto Hernández

### 57 | DERECHOS HUMANOS

Carlos Mc Cadden Martínez

### 58 | DERECHO MERCANTIL

Laura González Luna

## PUBLICACIONES

### 59 | INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. TEORÍA GENERAL Y SU CONTROL JURISDICCIONAL EN MÉXICO

### 60 | ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE A FEDERICO GARCÍA SÁMANO

## 62 | OBITUARIO



**Presidente de La Barra Mexicana  
Colegio de Abogados, A.C.**  
Carlos Loperena Ruiz

**Director de la Revista**  
Carlos Serna Rodríguez

**Conductor Programas Canal Judicial**  
Rafael Estrada Michel

**Consejo Editorial**  
Carlos Loperena Ruiz, Luis A. Madrigal Pereyra,  
Ricardo Lara Marín, Roberto Hernández García,  
Victor Álvarez de la Torre y Carlos Serna Rodríguez.

**Editor**  
Jesús Ávila Fernández

**Diseño y Formación**  
Mariana De la Garma Galván

**Fotografías Interiores**  
Margarita López

**Impresión**  
Jorman Impresos

**Revista de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.**  
Los artículos firmados son responsabilidad de los autores  
y no necesariamente reflejan la opinión del Colegio.

[www.bma.org.mx](http://www.bma.org.mx)



## ¿Positivismo Jurídico o Derecho Natural en el seno de la Suprema Corte al resolver asuntos de índole fiscal?

Por: Pilar López Carasa y Rubén Cuahutle Torres.



**¿Es posible saber bajo qué parámetros la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resuelve los asuntos que son de su competencia en materia fiscal?**

**¿Cuál es la corriente de pensamiento jurídico que prevalece en los Ministros de nuestro Máximo Tribunal cuando dictan sentencias en la materia?**

**S**i tomamos en consideración que la principal tesis del iuspositivismo presume una separación entre Moral y Derecho a través de la cual se define a éste como un producto de la voluntad del legislador y a sus consecuencias como el mero resultado lógico de colocarse en el supuesto jurídico de que se trate en lo ordenado; y en el iusnaturalismo implica la justicia natural que prevalecerá frente a las leyes establecidas por los gobernantes, en donde sólo se tiene en cuenta lo que el Derecho debe ser, con independencia de lo que sus muchas y contradictorias regulaciones establezcan en espacio y tiempo, ¿es viable aplicar estas corrientes y saber cuál de ellas domina actualmente en la SCJN?, en su caso, ¿debe prevalecer alguna corriente?

Para tratar de contestar estas cuestiones mencionaremos algunos argumentos que ha pronunciado la Corte al resolver ciertos asuntos sometidos a su competencia.

En el Amparo en Revisión 1834/2004.- El Florido California, S.A. de C.V., 7 de mayo de 2008, Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se resolvió negar el amparo por mayoría de tres votos. La SCJN, para definir la naturaleza jurídica de la facultad



recaudatoria prevista en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF) determinó que no se regía por los derechos que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sino por las garantías individuales que la misma Ley Suprema establece.

Lo anterior, a fin que el análisis de constitucionalidad que efectuó respecto del artículo del CFF fuera menos rígido que tratándose de la imposición de contribuciones.

En este sentido, la Suprema Corte determinó que los llamados principios de justicia fiscal<sup>1</sup> en realidad son derechos fundamentales de corte económico relacionados con la propiedad y la libertad humana, e inmediatamente vinculantes, dado que poseen verdadera eficacia normativa.

Asimismo, concluyó que dichos principios de justicia fiscal son normas concretas constitucionales que deben cumplirse inmediatamente por los poderes públicos, en tanto los obliga a no producir normativa alguna que contradiga su contenido esencial y en producir aquella que sintonice con su interpretación constitucional, pues de lo contrario podría ser declarada nula a través de los medios de control constitucional.

En ese orden de ideas, determinó que los principios en comento tienen un contenido económico (dada la carga monetaria que soporta el particular) y que tienen efectos sobre la propiedad y la libertad humana (dada la coactividad del pago de las contribuciones y la falta de garantía de audiencia en la sustracción de ese patrimonio).

Continúa señalando que la aplicación de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, es estricta en la actividad del Estado, tratándose de todos los aspectos de las contribuciones (obligaciones principales, accesorias y, en ciertas ocasiones, deberes formales que tienen origen y consecuencias tributarios).

En los términos señalados, es posible sostener que la SCJN se asume como garante de la supremacía constitucional, pues establece que cualquier norma de carácter fiscal deberá forzosa y necesariamente supeditarse a lo que expresamente señala la Constitución Federal.

En este sentido, preliminarmente podríamos decir que la Corte tiene una tendencia iuspositivista, tomando en cuenta que somete

cualquier norma jurídica a las garantías individuales que se encuentran contenidas en nuestra Carta Magna. No obstante lo anterior, también ha tenido posturas iusnaturalistas al emitir sus resoluciones, pues sistemáticamente ha utilizado a los fines extrafiscales como un medio para determinar la constitucionalidad de un cuerpo normativo fiscal.

Esto es así ya que ha tomado sus decisiones con base en lo que el Derecho Fiscal debe ser, con independencia del incumplimiento a los principios constitucionales que rigen en materia tributaria. Como ejemplos en este sentido, tenemos lo resuelto en materia de impuesto sobre la renta (limitación de deducción de intereses), impuesto especial sobre producción y servicios (exención

*La Corte no es consistente en sus pronunciamientos: por un lado recalca que ninguna disposición jurídica puede estar por encima de la Constitución, pero consiente el incumplimiento a la misma cuando existe un fin extrafiscal "justificado".*

para ciertas enajenaciones, establecimiento de tasas), seguro social (salario base de cotización), impuesto al valor agregado (aplicación de tasa 0%), derecho por descarga de agua a la red o impuesto al activo, entre otros.

Al respecto, no omitimos señalar que la propia Corte ha vinculado, entre otros, al artículo 25 de la Constitución como fundamento de dichos fines; sin embargo, igualmente ha soslayado lo que ella misma ha sostenido respecto a que la existencia de uno de esos fines no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental.

Así, resulta ilustrativo lo que la SCJN ha resuelto en materia de impuesto al activo (IA), al analizar la constitucionalidad de la prohibición de disminuir los pasivos con que cuenta el contribuyente para la determinación de la base de dicho

<sup>1</sup> La SCJN señala que no son propiamente principios ya que su cumplimiento no es flexible, ni admite graduaciones.

impuesto. La Corte determinó<sup>2</sup> que el objeto del IA no era gravar indiscriminadamente todos los activos con los que contara una empresa, sino solamente aquellos que se encuentren destinados a una actividad empresarial.

Aunado a lo anterior, los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Díaz Romero (ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos) establecieron<sup>3</sup> que el permiso para la deducción de las deudas de la base del IA era la forma como se reconocía la capacidad contributiva de los sujetos obligados a su pago, ya que dichas deudas afectaban el objeto del tributo; es decir, constituían un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incidía sobre dicho objeto, consistente en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades.

De lo anterior se puede advertir que nuestro Máximo Tribunal consideró que la deducción de las deudas de la base del IA es la forma como se reconocía la auténtica capacidad para contribuir al gasto público por parte de los sujetos obligados al pago del impuesto.



No obstante el análisis referido realizado por la SCJN, ésta, al revisar la constitucionalidad de la Ley del IA vigente en 2007, concluyó<sup>4</sup>, entre otras cosas, que la existencia de deudas es un aspecto subjetivo, aleatorio, que faculta al legislador a no permitir su deducción, y que el hecho de que antes de 2007 se permitiera su disminución atendía a la conveniencia de atemperar la carga de los contribuyentes y no porque la disminución *per se* fuera una exigencia constitucional, pues ésta se daría, en todo caso, con el reconocimiento de la disminución de otros pasivos o deducciones de la base gravable y no sólo de las deudas.

Como puede apreciarse de todo lo señalado, la Corte no es consistente en sus pronunciamientos, pues recalca que ninguna disposición jurídica puede estar por encima de la Constitución Federal y se pronuncia en este sentido, pero consiente el incumplimiento a la misma cuando existe un fin extrafiscal “justificado”.

Asimismo, en una tendencia positivista determinó que en términos de la Constitución Federal la base del IA debe estar incidida por las deudas que tenga el contribuyente; sin embargo, atendiendo a argumentos desvinculados de cualquier carácter jurídico, nuestro Máximo Tribunal ahora sostiene que no deben tomarse en cuenta dichas deudas, ya que esta situación no es una exigencia constitucional; es decir, atiende a criterios que podrían considerarse propios de los iusnaturalistas.

Luego entonces, no resulta posible concluir cuál es el pensamiento que prevalece en el seno de la SCJN respecto a la forma en que toma sus decisiones al resolver asuntos fiscales, lo cual acarrea una inseguridad jurídica verdaderamente alarmante, independientemente del menoscabo jurídico que sufren los particulares por los cambios inesperados de criterio que tiene la Corte. En efecto, no existe una posición definida cuando dicta sentencia, pues es incierta la forma en que resolverá: ¿toma en cuenta lo que irrestrictamente señala la Constitución Federal?, ¿se apoya en fines extrafiscales?, ¿se basa en elementos extrajurídicos?, ¿atiende al menoscabo que puede sufrir el erario público, con independencia de la violación de garantías individuales?

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 11/96. ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCION DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASI COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 150/2004. ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCEPTÚA DE LA AUTORIZACIÓN PARA DEDUCIR DEUDAS, A LAS CONTRATADAS CON EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO TENGAN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN MÉXICO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

<sup>4</sup> Amparo en revisión 73/2008.- Anfora Internacional, S de R.L. de C.Vy otras.- Mayoría de tres votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro Góngora Pimentel y José Francisco Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



¿Cuál es el parámetro que soporta las decisiones de la Corte?, no es posible responderlo; los Ministros de la Corte, sin razón jurídica alguna, toman en consideración diversos criterios (cada vez más alejados de lo que es el Derecho Positivo Mexicano) para resolver los asuntos de su competencia. De hecho, parece que el Máximo Tribunal se ha obstinado en justificar de cualquier manera sus resoluciones, más que apegarse a lo que jurídicamente es procedente.

En este sentido resulta ilustrativo lo que alguna vez expresó el ahora Ministro Genaro Góngora Pimentel, en una tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido bien podría ser el sincretismo de las dos corrientes de pensamiento jurídico aquí señalados, supeditado, evidentemente, a lo que la SCJN ya ha concluido en cuanto a que cualquier determinación fiscal del poder público debe, irrestrictamente, subordinarse al contenido del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

El criterio mencionado es del siguiente tenor:

*“INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho) entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia.*

*Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que*

*Resulta imposible concluir cuál es el pensamiento que prevalece en el seno de la Corte, pues los Ministros, sin razón jurídica alguna, toman en consideración diversos criterios.*

*se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación.*

*Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.” (énfasis añadido)*

Finalmente, es preciso mencionar que la SCJN no puede soslayar que en términos del artículo 17 de nuestra Carta Magna la emisión de resoluciones debe ser de manera pronta, completa e imparcial, y tampoco debe convertirse en un instrumento que convalide los desaciertos del poder legislativo en la emisión de normas fiscales, pues esa no es su función, siendo, verdaderamente, la de dictar el Derecho con base en elementos estrictamente jurídicos, y no de otra índole. ■



## Los procedimientos de acuerdo mutuo establecidos en los Tratados para evitar la doble imposición y la necesidad del arbitraje internacional

Por: Manuel Llaca Razo y Mariana Reyes Galindo.



**Analizar las tendencias internacionales más novedosas podría acercar a nuestro país a verdaderos mecanismos alternativos y eficientes para la resolución de conflictos en materia fiscal.**

**E**s un hecho que el procedimiento de acuerdo mutuo (MAP, por sus siglas en inglés) establecido en los Tratados para evitar la doble imposición (Tratados) cada vez toma un papel más relevante en la solución de conflictos que impliquen una doble tributación.

Este mecanismo alterno de solución de conflictos sin duda ha resultado de gran utilidad para (i) resolver conflictos entre contribuyentes y autoridades, en el terreno bilateral, de una manera amistosa; (ii) desahogar cargas de trabajo en los tribunales, tanto administrativos como judiciales<sup>1</sup>; y (iii) obtener una resolución expedita en materia de doble imposición.

Asimismo, los Tratados establecen la posibilidad de que cuando dos autoridades competentes no lleguen a un acuerdo mutuo a través de un MAP se pueda acudir al arbitraje fiscal; sin embargo, ello no es una facultad reglada, sino una posibilidad que no obliga a las autoridades competentes de los Estados contratantes.

En ese sentido, y no obstante que los MAPs tienen grandes ventajas, es importante mencionar que las autoridades competentes no se encuentran obligadas a llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia a través del MAP, por lo que existe la posibilidad de que la controversia permanezca sin resolverse en un terreno bilateral; desventaja que opaca a las otras grandes virtudes con que cuenta este mecanismo amistoso.

De allí que establecer el arbitraje como una segunda instancia para que los gobiernos lleguen a un acuerdo se convierte en una necesidad imperante en la actualidad. Ello es así, en virtud de que se requieren medios alternos para solucionar conflictos fiscales y, en la realidad, como se mencionará más adelante, resulta que son pocos los Tratados que ya obligan a los gobiernos que conozcan de un MAP a acudir al arbitraje de manera obligatoria.

Sin duda la comunidad fiscal internacional nos ha dejado ver que el arbitraje fiscal internacional poco a poco se consagra como una opción viable para resolver controversias fiscales. Sin embargo, aún existen muchos países, entre ellos México, que no han adoptado esta nueva tendencia

<sup>1</sup> La última cifra publicada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE"), la cual está actualizada hasta el 2007, señala que durante ese año en México se iniciaron 9 nuevos MAPs; sin embargo, a finales de ese mismo año aún quedaban 20 procedimientos sin resolver.

como una facultad reglada dentro de los Tratados.

Bajo ese orden de ideas algunos países han modificado las cláusulas de sus Tratados para hacer del arbitraje un mecanismo obligatorio, por lo que, en caso de que las autoridades competentes de los Estados contratantes no lleguen a un acuerdo en un período determinado dentro de un MAP (generalmente de dos años) las partes se verán obligadas a someter el caso a un arbitraje fiscal internacional, cuyas reglas dependerán de lo que se pacte en cada uno de los Convenios internacionales.

Por ejemplo, en el caso de México únicamente se ha pactado la **posibilidad** de acudir al arbitraje (en caso de que las autoridades competentes y el contribuyente así lo acuerden) a través de los Tratados con Canadá, Chile, Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda, Israel, Grecia, Indonesia, Rumania y Singapur. No obstante lo anterior, en ninguno de dichos supuestos el arbitraje se ha pactado como un mecanismo obligatorio.

Ahora bien, en los últimos años se ha visto una tendencia cada vez mayor a impulsar al arbitraje como un medio obligatorio de resolver controversias fiscales que impliquen una doble imposición, tan es así que en el caso de Estados Unidos, que siempre había permanecido renuente a la posibilidad de acudir al arbitraje, ha modificado los Tratados que tiene celebrados con Alemania<sup>2</sup>, Bélgica, Canadá, Francia y Suiza para contemplar al arbitraje como un mecanismo obligatorio.

Otro ejemplo que representa una muestra relevante de esta tendencia es la Convención de Arbitraje de la Comunidad Europea, la cual concluyó en 1990 después de

varios años de negociaciones entre 12 países de la Unión Europea, al establecer que si las autoridades fiscales de dos Estados miembros no pueden acordar sobre un precio de transferencia entre compañías multinacionales se establecería un panel arbitral para resolver este tipo de controversia. Sin embargo, la Convención en comento expiró el 31 de diciembre de 1999, y si bien ya se ha firmado un protocolo que amplía el plazo de vigencia de dicha Convención, el mismo aún no ha entrado en vigor.

No obstante lo anterior, el artículo 19 de la Convención Europea para la Solución

*Establecer los MAPs como mecanismos obligatorios no debería verse limitado por nuestra Carta Magna.*

Pacífica de Controversias establece que en caso de que los Estados contratantes no puedan conciliar sobre las disputas que surjan entre ellos deberán someter tal decisión al arbitraje, por lo que queda abierta la puerta para que las controversias en materia fiscal sean resueltas por este medio alternativo de solución.

En ese sentido, algunos países europeos actualmente se encuentran en negociaciones con Naciones no pertenecientes a la Unión Europea para impulsar este tipo de mecanismos, tal es el caso de Austria, que ha pactado dicho mecanismo forzoso con Mongolia y Armenia y aún se encuentra

en negociaciones con Eslovaquia y Turquía<sup>3</sup>.

De igual forma, Alemania se ha mostrado entusiasta ante el arbitraje en materia fiscal, ya que mantiene negociaciones constantes para modificar sus Tratados, con vistas a incluir una cláusula de arbitraje obligatorio. A su vez, Holanda ha pactado la posibilidad de acudir unilateralmente al arbitraje con países como Egipto, Kuwait, Macedonia, Moldavia y Uzbekistán<sup>4</sup>.

Como puede observarse, el arbitraje en materia fiscal para evitar la doble imposición comienza a convertirse en un mecanismo alternativo eficiente para solucionar una controversia en el terreno bilateral; por ello, resultaría de gran interés que las autoridades mexicanas analizaran la posibilidad de modificar los Tratados celebrados con otras naciones, en este sentido.

### Ventajas del arbitraje

Establecer dentro de los MAPs al arbitraje como un procedimiento forzoso representa, sin duda, diversos beneficios, pues ello aseguraría obtener una resolución final y definitiva en un tiempo razonable para las controversias que entrañen una doble imposición, lo cual convertiría a este procedimiento alternativo en un mecanismo eficiente y con certeza jurídica.

Ello, como lo ha señalado la OCDE, indirectamente fomenta la inversión extranjera y las transacciones entre empresas multinacionales, ya que, independientemente de los factores económicos que repercuten en dicho tipo de inversiones y transacciones, la seguridad jurídica y la certeza en materia fiscal resultan de suma importancia.

<sup>2</sup> El Tratado para evitar la doble imposición entre Estados Unidos y Alemania contempla el arbitraje obligatorio no sólo para MAPs, sino también para casos originados en Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia bilaterales (BAPA) celebrados entre ambos países.

<sup>3</sup> Información consultable en [http://www.ibfd.org/portal/mkt/doctoral5\\_sample.pdf](http://www.ibfd.org/portal/mkt/doctoral5_sample.pdf)

<sup>4</sup> Ob. cit

A su vez, al establecer el arbitraje como un medio forzoso e implantar una fecha límite para la resolución de un MAP se impulsaría a las autoridades competentes de los Estados contratantes a llegar a un acuerdo mutuo en un menor tiempo, a efecto de evitar llegar a la instancia arbitral, y al mismo tiempo se alienta a las autoridades competentes a moderar las posiciones extremas que, en otras situaciones, pudieran adoptar<sup>5</sup>.

Esto indudablemente asegura que las disputas sobre doble imposición serán finalmente resueltas de la mejor manera, por lo que, directa e indirectamente, se fomentan estos medios alternativos como mecanismos eficientes de resolución de controversias fiscales.

Sin duda los medios alternativos de solución de controversias son un mecanismo ideal para reducir la carga de trabajo de los tribunales locales de los Estados contratantes, los cuales, en la mayoría de los países, se encuentran rebasados en su capacidad de manejo de asuntos.

Por lo anterior, el arbitraje obligatorio se vislumbra como una oportunidad de que los asuntos que entrañen una doble imposición sean resueltos por expertos en la materia y con mayor celeridad, lo cual otorga certeza jurídica a los contribuyentes, reduce la carga de trabajo de los tribunales y asegura el cumplimiento de los Tratados para evitar la doble tributación.

### Procedimientos arbitrales

Los procedimientos arbitrales más novedosos que ha negociado Estados Unidos en sus Tratados para evitar la doble tributación establecen un mecanismo denominado *Baseball-style arbitration*, cuyo nombre deviene del procedimiento de compra y selección de jugadores de baseball

en dicho país. Este tipo de procedimientos se caracterizan porque cada una de las partes entrega una propuesta de resolución al problema planteado a una tercera persona (panel arbitral), el cual elegirá una sola de las propuestas.

Este tipo de procedimientos conlleva a las partes a hacer su mejor propuesta, en vez de allegarse de medidas extremas que probablemente adoptarían bajo un esquema tradicional, lo que evitaría llegar a un acuerdo que beneficie a ambas partes.

De esta manera, el panel arbitral, después de analizar ambas propuestas, elegirá la más razonable, la cual fue esbozada por una de las partes y objetivamente entraña una mejor solución al problema planteado. En consecuencia, la resolución de la controversia no se deja al libre arbitrio de una tercera parte independiente, sino que hace a los Estados Contratantes partícipes de la resolución que, finalmente, les será de aplicación obligatoria o vinculante.

Si bien Estados Unidos ha modificado varios de sus Tratados para incluir el arbitraje obligatorio, a la fecha únicamente los Tratados celebrados con Alemania y Francia establecen procedimientos específicos para la sustanciación del arbitraje en cuestión. Si bien la tendencia actual se enfoca en pactar las reglas de sustanciación del *baseball arbitration*, es importante mencionar que los Estados Contratantes son libres de establecer el procedimiento que mejor se adapte a sus necesidades.

Con relación a lo anterior, la OCDE, a través del documento denominado "*Improving the Resolution of Tax Treaty Disputes*"<sup>6</sup>, establece que el mejor procedimiento para los Estados es aquel que factiblemente pueden adoptar; es decir, los gobiernos no deben comprometerse a aquello que no

están dispuestos a llevar a cabo o que, de acuerdo a su legislación doméstica, les está restringido.

No se pierde de vista que para adoptar al arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de controversias obligatorio será necesario que cada país lleve a cabo un análisis de la constitucionalidad del mismo dentro de su marco jurídico, pues existen diversas corrientes de pensamiento dentro de la comunidad internacional que sostienen que el ámbito fiscal, al ser de orden público, no puede ser materia del arbitraje, ya que ello, en términos generales, implica una violación directa al principio de soberanía de los Estados. Sin embargo, de un análisis *a priori* aplicable al caso particular de México, al haber pactado en algunos de sus Tratados la posibilidad de acudir al arbitraje, podría estimarse que dicho procedimiento se encuentra dentro del marco constitucional de nuestro país.

Debido a lo anterior, establecerlo como un mecanismo obligatorio, *a priori*, insistimos, no debería verse limitado por nuestra Carta Magna.

### Conclusión

Es claro que el MAP es un mecanismo eficiente para resolver controversias fiscales, aunque ha demostrado ser un procedimiento imperfecto pero perfectible. Es por ello que algunos países, entre ellos México, deben analizar la posibilidad de considerar al arbitraje como un medio obligatorio de resolución de conflictos.

México aún tiene un largo camino que recorrer; sin embargo, analizar las tendencias internacionales más novedosas podría acercar a nuestro país a verdaderos mecanismos alternativos y eficientes para la resolución de conflictos en materia fiscal. ■

<sup>5</sup> Un claro ejemplo de ello es que durante los primeros cinco años de vigencia de la Convención de Arbitraje de la Unión Europea únicamente se presentó un caso de arbitraje, ya que los gobiernos contratantes tenían mayor disposición para arreglar sus diferencias y no ser forzados a acudir al arbitraje.

## ¿Las alianzas políticas son necesarias para la gobernabilidad y el desarrollo del país?

Por: Gerardo Roldán Partida.



**Si nuestros políticos tuvieran un compromiso serio con sus gobernados y con los principios que los arropan, y si los partidos políticos ejercieran la función que constitucionalmente les fue conferida, las alianzas y coaliciones serían bienvenidas.**

La vida política de nuestro país, lejos de constituir una fuente de información para el cotilleo y las charlas informales, nos debe invitar a la reflexión. Un ejemplo de esto es el reciente choque protagonizado por los dirigentes nacionales del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Acción Nacional (PAN), Beatriz Paredes Rangel y César Nava Vázquez, por haber firmado un acuerdo en el que el PAN se comprometía a no realizar alianzas electorales con partidos políticos no afines a su ideología para las elecciones del Estado de México en el 2011. Después de reclamos, descréditos e insultos recíprocos el conflicto quedó zanjado con disculpas mutuas “por el bien de México”.

Sin entrar en detalles o críticas políticas sobre la licitud de dicho acuerdo, ni respecto de las posibles alianzas entre partidos políticos con principios no afines (PAN y PRD), pues no es la intención de este trabajo, analizaremos si es conveniente, incluso necesario, que los partidos políticos que dicen representar a la sociedad formen alianzas electorales con la supuesta intención de afianzar la gobernabilidad en el país y lograr las reformas idóneas que propicien el crecimiento del mismo.

No debemos perder de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia y el funcionamiento de los partidos políticos como un medio para que los gobernados puedan participar en la vida democrática del país y como vía de acceso a cargos de poder público. Asimismo, de acuerdo con el Título



Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los partidos políticos tienen el derecho de formar frentes sin fines electorales, coaliciones con fines electorales y fusionarse para formar un nuevo ente político.

En el caso específico de las coaliciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 93, punto 2 del COFIPE, los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar coaliciones con otros<sup>1</sup>. De igual forma, los artículos 95 a 99 del mismo ordenamiento establecen los lineamientos que los partidos políticos deben seguir para formar dichas alianzas.

En el caso particular, el pacto firmado por los dirigentes nacionales del PRI y el PAN, en el que éste último se comprometía a no formar alianzas con fines electorales con algún otro partido político (PRD) no es, *per se*, cuestionable, sino la razón de ser de dicho acuerdo; es decir, si la causa eficiente y la causa final de dicho acuerdo es la mera búsqueda del poder con todo lo que ello conlleva, haciendo caso omiso a las necesidades de los gobernados que representan.

Al respecto, las alianzas de los partidos políticos son deseables, incluso necesarias, para lograr las reformas necesarias que garanticen la vida democrática de México; lo criticable es cuando se dejan al lado los intereses de la Nación. En efecto, el acuerdo entre el PRI y el PAN es un ejemplo de lo que por “accidente” se hizo un escándalo mediático, dejando claro que han existido otros miles de acuerdos de esa naturaleza entre los partidos políticos, ya sea para asegurar la votación a favor o en contra del paquete fiscal o para salvaguardar prerrogativas a favor de ciertos grupos, etcétera.

Con profunda impotencia vemos que el Poder Legislativo, en muchas ocasiones, discute proyectos de leyes o reformas y los somete a votación sin haber efectuado previamente un acucioso análisis de la realidad social que pretende regular y, en general, de la situación del país; sin tomar en cuenta si la ley o la reforma que pretenden aprobar es acorde con nuestra Constitución; sin estudiar las implicaciones y repercusiones que a mediano y largo plazo se pueden generar. Sin embargo, lo que resulta aun más preocupante es que haciendo esos trabajos, los legisladores se vean obligados a votar en cierto sentido o abstenerse sólo por el

hecho de que su partido haya formado una alianza con otro, con un interés ajeno al del país.

Entonces cobra relevancia el cuestionamiento: ¿es necesario para la gobernabilidad y desarrollo del país la existencia de las alianzas?

A primera vista, dado el sinnúmero de casos en que la sociedad fue gravemente afectada, la respuesta pudiera ser un rotundo no; sin embargo, debiéramos analizar con más detenimiento esta respuesta.

Partiendo de la premisa de que en nuestro particular punto de vista los partidos políticos no debieran ser el único medio para acceder a un puesto de representación popular, tal y como se prevé en el artículo 41 de la Carta Magna, en la inteligencia de que la función de los partidos políticos es coadyuvar a la integración de la representación nacional, y en este sentido la concepción que

tenemos de los partidos políticos actualmente debiera cambiar y permitir que cualquier persona que cumpla con los requisitos que a su vez establece la Constitución pueda llegar a ostentar el cargo de titular del Poder Ejecutivo, o bien, como miembro del Poder Legislativo.

Considerando lo anterior, si nuestros partidos políticos tuvieran un compromiso serio con sus gobernados y con los principios que los arropan, y si los partidos políticos ejercieran la función que constitucionalmente les fue conferida, las alianzas y coaliciones serían bienvenidas.

Asimismo, sería conveniente para la salud de nuestra vida democrática que las coaliciones o alianzas fueran reguladas dentro del propio COFIPE de una manera más específica y no tan general, como actualmente se encuentran.

Precisamente, con el objeto de salvaguardar el Estado de Derecho y tomar las mejores decisiones para el desarrollo del país, que debiera ser el fin último de los tres Poderes de la Unión, convendría que las coaliciones o alianzas no se utilizaran como moneda de cambio para la aprobación o rechazo de una reforma legal, esto es, que sólo tuvieran pleno reconocimiento político-electoral aquellas que no condicionen su funcionamiento al ejercicio o abstención de algún acto o votación que implique algún cambio significativo en el Derecho Positivo vigente. ■



<sup>1</sup> "Artículo 93.- [...]2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código. [...]"

## Estado de Derecho vs. Afectación de las finanzas públicas, ¿Qué le resulta más caro a México? (Una reflexión para los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

Por: Alejandro Torres Rivero.



**La economía informal y los famosos esquemas de cooperativas y sindicatos, entre otros esquemas de *outsourcing* evaden cantidades multimillonarias de contribuciones y por razones desconocidas para el ciudadano común son intocables.**

**Debemos responder de manera creativa con un sistema impositivo inteligente y con fiscalización orientada principalmente a los evasores.**

**H**oy que escribo este artículo el encabezado de los principales diarios del país, ya sea en su primera sección o en la de negocios, anuncian una dramática caída en la inversión extranjera directa de más del 50% durante 2009, comparada con 2008.

Me preocupa, desde luego, pero no me sorprende; precisamente ayer comentaba con algunos colegas barristas y con mi esposa, que aparte de mi compañera es mi colega, lo costoso que resultará para el país no sólo el tema de la inseguridad pública –por el que desafortunadamente estamos atravesando–, sino un ingrediente adicional no menos importante: la inseguridad jurídica que impera en nuestro país para los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros.

Específicamente me refiero al tema de la falta de un Estado de Derecho en el que los inversionistas tengan la tranquilidad de que ‘las reglas del juego’ vigentes al momento en que deciden invertir

en nuestro país serán respetadas, y que en caso de que las mismas cambien será respecto de los acontecimientos futuros y no para modificar situaciones jurídicas acontecidas previamente.

Es decir, que jamás, como claramente lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, se podrá aplicar de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna ninguna disposición legal.

Esta situación que pareciera incluso resultar obvia en cualquier sistema jurídico democrático y avanzado no lo es en nuestro país.

Efectivamente, basta destacar el reciente caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia al analizar la inconstitucionalidad del régimen transitorio del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) para darnos cuenta de que los empresarios que en México realizaron importantes inversiones al 31 de diciembre de 2007, al amparo de las disposiciones fiscales vigentes en dicho momento,

que claramente señalaban las reglas con base en las cuales podrían deducirlas al momento de calcular los impuestos a su cargo, se vieron afectados.

Lo anterior es así debido a que conforme a las nuevas reglas contenidas en el IETU los contribuyentes que hubieren efectuado inversiones con anterioridad a que el mismo entrara en vigor deberán calcular y pagar el nuevo impuesto sobre los ingresos que obtengan a partir del 1 de enero de 2008, pero sin poder reconocer plenamente el costo de las inversiones efectuadas en años anteriores, que precisamente permitieron la obtención de dichos ingresos.

Recientemente tuve conocimiento de un caso en el que un inversionista extranjero había efectuado la inversión en un inmueble en nuestro país en el 2006 y había decidido venderlo en 2010 obteniendo una pérdida, ya que el precio de venta fue inferior al valor de su inversión. Resulta que conforme a las disposiciones de la ley del IETU, incluidas las transitorias, tendrá que pagar dicho impuesto sobre el valor total de la operación como si fuera una ganancia.

Aplicando un razonamiento muy simple, y sin ser un experto en derecho, ¿resulta lógico pagar impuesto por una pérdida? Podrán imaginar la sorpresa y molestia del inversionista extranjero y, obviamente, su decisión de no volver a invertir en un país que le quita sus recursos de manera injusta.

Como este ejemplo, existen muchos otros que incluso se expusieron a la actual integración de la Suprema Corte en las demandas de amparo promovidas por diversos contribuyentes y en la sesión pública llevada a cabo. Dichos ejemplos mostraban las distorsiones monstruosas que causó el régimen transitorio de la ley del IETU, pero que no obstante ello nuestro máximo Tribunal decidió declarar constitucional.

La mencionada resolución justificó un cambio de reglas y de señal para los inversionistas en el sentido de que al momento de efectuar sus inversiones no podrán tener la seguridad jurídica de que las contribuciones se determinarán sobre las bases vigentes en ese momento y que si la ley se modifica también podrán afectar, incluso, operaciones efectuadas con anterioridad a su iniciación de vigencia.

Otro ejemplo lo encontramos en la reciente reforma efectuada a la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa al régimen de consolidación fiscal, en la que claramente se pretende cobrar un impuesto por operaciones efectuadas con anterioridad a que dicha reforma entrara en vigor, incluso sobre impuestos no causados.

La explicación es muy sencilla, la debilidad de las Finanzas Públicas de nuestro país ha generado la necesidad de recaudar contribuciones prácticamente a cualquier costo—inclusive vulnerando flagrantemente el Estado de Derecho—.

Seguimos siendo los mismos quienes sostenemos dichas finanzas públicas, no obstante que es clara, desde hace décadas, la galopante economía informal y los famosos esquemas de cooperativas y sindicatos, entre otros esquemas de *outsourcing*, que evaden cantidades multimillonarias de contribuciones pero que por razones desconocidas para el ciudadano común **son intocables**.

Las autoridades fiscales litigan sus asuntos con pocas bases legales por lo evidente de las violaciones constitucionales de las leyes que ellos mismos impulsan, ejerciendo presión apuntalándose en la debilidad de las finanzas públicas.

En mi opinión ese factor ha influido de manera determinante en el ánimo del juzgador; basta ver las razones por las que se abandonan criterios en materia

de garantías tributarias para convalidar la constitucionalidad del IETU y otras contribuciones para darnos cuenta de que prevaleció el argumento de las autoridades acerca de la importancia de las finanzas públicas por encima del Estado de Derecho. Se trata de argumentos que vencen, pero no convencen.

El costo ha sido mayor al esperado, ya lo dicen los principales diarios del país y yo lo he podido constatar. Hace unos días tuve una junta con un cliente extranjero muy importante que tiene una inversión muy cuantiosa en el país y que estaba por definir establecer su base de operaciones para Latinoamérica en México, lo que hubiera generado fuertes inversiones en nuestro país y la consecuente creación de fuentes de empleo calificadas y bien remuneradas, pero ante las señales apuntadas ha sugerido a Chile —en lugar de México— para dicho proyecto.

Ante lo evidente no hay mucho más que decir a los señores Ministros, pero quizás sí exhortarlos a reflexionar: el costo para el país de atentar contra el Estado de Derecho es significativamente mayor que el debilitamiento de las finanzas públicas porque el sistema fiscal mexicano sea obsoleto. Los inversionistas tienen otras opciones, no somos y distamos mucho de ser la panacea como país para efectuar inversiones.

Muchos países de la OCDE nos han rebasado en las últimas décadas; llegó el momento en que debemos responder de manera creativa con un sistema impositivo inteligente y con fiscalización orientada principalmente a los evasores. No se le hace ningún favor al país enmendando o avalando los actos del Ejecutivo o del Legislativo que violan garantías tributarias a fin de no afectar las finanzas públicas, por el contrario, se les otorga un cheque en blanco para seguir por el camino equivocado. ■

# La observancia de los derechos de Propiedad Industrial en el fallo de 17 de marzo de 2004 de la SCJN

Por: Horacio Rangel Ortiz



La defensa de los derechos de propiedad intelectual suele requerir que el abogado del titular de esos derechos ponga en práctica dos mecanismos encaminados a poner correctivos a la usurpación de estos derechos, es decir, a las conductas perturbadoras del goce y disfrute de la exclusividad que ellos confieren, a las que están expuestos todos los bienes inmateriales de la empresa y los derechos que sobre ellos recaen. Estos mecanismos están representados por la *acción de cesación* por un lado y la *acción de reparación* por otro. Se trata de los procedimientos legales diseñados para obtener la cesación de los actos perturbadores de la exclusividad, en primer término, y la reparación de los daños y perjuicios que esa conducta perturbadora ha causado, en segundo.

La práctica y el derecho comparados muestran que, en la mayoría de las naciones, estas dos actividades y las diligencias que con ellas están relacionadas se practican ante los juzgados y tribunales del poder judicial de las jurisdicciones en donde ocurre una violación a un derecho de propiedad intelectual, trátese de un derecho de propiedad industrial –como las patentes y las marcas– o del derecho de autor, que recae sobre las obras de arte, también llamadas del espíritu. Como regla, la autoridad administrativa queda al margen de estas tareas en la mayoría de las naciones. Excepcionalmente, sistemas como los que se han adoptado en naciones como Perú (a través del INDECOPI) y México (a través del IMPI) depositan en autoridades administrativas tareas que tienen que ver con el respeto y la defensa de los derechos de propiedad intelectual, y que están encaminadas a hacer efectivos estos derechos cuando son violados por un tercero, usualmente un competidor.

A las medidas legales encaminadas a hacer efectivos los derechos de propiedad intelectual, en nuestros tiempos se les suele designar de manera global con la expresión observancia, esto es, *observancia* de los derechos de propiedad intelectual, y cuya propagación se origina en la necesidad de contar con una palabra

en nuestra lengua para referirse a lo que en la práctica internacional se conoce con la expresión *enforcement*, que aparece en la legislación internacional desde los años noventa. Lo que se quiere expresar cuando se hace referencia a mecanismos de observancia o de *enforcement* es precisamente las situaciones en las que se hace uso de la acción de cesación y la acción de reparación para hacer efectivos los derechos de propiedad intelectual, que las características del sistema legal mexicano ponen en manos de las autoridades judiciales, según mandamientos constitucionales que no es éste el lugar de repasar.

Por razones que incumben lo mismo al mundo del derecho que al de la sociología jurídica, en el ámbito mexicano ha habido una inclinación por parte de las autoridades administrativas por intervenir en cuestiones dirigidas a la represión de la usurpación de derechos de propiedad intelectual que en principio parecerían reservadas al Poder Judicial. Esta inclinación ha contado con la simpatía del Poder Legislativo, que tradicionalmente ha asignado al Poder Ejecutivo tareas que pertenecen al mundo de la observancia, con el aparente beneplácito de las autoridades administrativas y, a veces, también de los particulares.

Muestras de la intervención que desde hace décadas han tenido las autoridades administrativas mexicanas en tareas dirigidas a reprimir conductas usurpadoras de derechos de propiedad industrial se aprecian desde la antigua Ley de Marcas y Avisos Comerciales de 1928. Esta Ley impedía el ejercicio de la acción penal por el delito de usurpación de marcas si antes no se había recabado una resolución firme –esto es, un dictamen técnico– de la Oficina de Marcas mexicana dependiente de la Secretaría de Economía, en la que se hiciera constar la existencia de los hechos constitutivos del delito. En el ámbito autoral, ya la antigua Ley de 1956 –reformada en 1963, facultaba a la Oficina de Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación para conocer de procedimientos administrativos encaminados a avenir a las partes en un conflicto autoral. Con modalidades de distinta índole,

uno y otro sistema se conservan en las legislaciones mexicanas de propiedad industrial y derechos de autor de principios del siglo XXI.

## La alternativa disponible con anterioridad al año 2004

No obstante la intervención que durante décadas han tenido las autoridades administrativas para reprimir la usurpación de los derechos de propiedad intelectual, tradicionalmente dicha participación de las autoridades administrativas no ha sido necesariamente excluyente de las autoridades judiciales para que conozcan del mismo tipo de asuntos, especialmente de aquellos en los que lo que se busca la represión de las conductas usurpadoras por la vía civil y mercantil.

Dicho de otra forma, las tareas que han realizado las autoridades administrativas mexicanas en cuestiones de observancia tradicionalmente han representado una alternativa disponible para el particular que siempre ha estado facultado para optar por la vía administrativa o la vía judicial, e incluso para utilizar ambas vías de manera simultánea o sucesiva. Ambas tienen ventajas y desventajas que el abogado debe valorar frente al caso concreto. En el mundo de todos los días es común que esta valoración se incline por la conveniencia de poner en práctica los mecanismos administrativos de observancia, en especial cuando lo que se busca son los efectos de la acción de cesación y no necesariamente de reparación.

Desde el 2004 esta alternativa ha dejado de existir, por así haberlo dispuesto un mayoría de tres ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que opina que todos los asuntos de usurpación en materia de propiedad industrial deben ser sometidos a la autoridad administrativa como condición sine qua non para que el poder judicial esté en condiciones de conocer de un asunto de usurpación, trátase de la acción de cesación, la acción de reparación o de ambas simultáneamente ejercitadas.

## Las sentencias de 17 de marzo de 2004 y de 21 de mayo de 2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En los últimos años la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intervenido en dos asuntos en los que confirma que la actuación

de las autoridades judiciales que niegan el acceso a la justicia a las víctimas de derechos consagrados en la legislación de propiedad intelectual han estado dentro de la ley, como ésta ha sido interpretada por una mayoría de la Primera Sala de la Suprema Corte. Se trata de dos asuntos en los que las autoridades judiciales involucradas sostuvieron que a las víctimas de ilícitos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derechos de Autor –que en su conjunto conforman la legislación sobre propiedad intelectual– les está impedido el acceso a la justicia por la vía judicial mientras una autoridad administrativa no haya conocido previamente del asunto. Esto es, mientras la autoridad administrativa no haya dictado una resolución firme en la que se haga constar la comisión del ilícito por parte del demandado el actor está legalmente impedido de buscar la cesación y la reparación del ilícito a través de la acción de daños y perjuicios ante un juzgado competente para conocer de estos asuntos dentro del poder judicial.

El primero de estos dos asuntos fue fallado en el año 2004 y el segundo cuatro años después, por el mismo tribunal o al menos por la misma mayoría, en el 2008. El asunto fallado en 2004 tiene que ver con una violación marcaria, prevista en la Ley de la Propiedad Industrial de 1991 reformada; y el segundo con una violación al derecho a la propia imagen, previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

Cada uno de ellos tiene su propia problemática, de modo que no es aconsejable intentar asignarles el mismo tratamiento a uno y otro asunto, ni someterlos al mismo comentario, salvo por lo que tengan en común de manera indiscutible. En este trabajo me concentro en el que tiene que ver con temas de marcas y patentes, esto es, con propiedad industrial, para comentar en otra oportunidad el fallo más reciente, dictado en el 2008 en el mismo sentido que el resuelto en 2004 en materia de marcas.<sup>1</sup> Admitido que la propiedad industrial y el derecho de autor son dos disciplinas jurídicas que forman parte de un tronco común llamado propiedad intelectual, y no obstante que el sentido de ambos fallos es el mismo, se trata de dos materias distintas que ameritan un examen desde una perspectiva distinta, pues las materias también lo son. Esto es, desde la perspectiva de la propiedad industrial por un lado, y del derecho de autor por otro; tomando siempre en cuenta los hechos particulares de cada negocio y el contexto de los mismos.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El texto del segundo fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede consultarse en sentencia de 21 de mayo de 2008 dictada en el Amparo en Revisión 1121/2007.

<sup>2</sup> El régimen de observancia de la propiedad intelectual en México que ha resultado después de los fallos de 2004 y 2008 de la Primera Sala de la Corte, incluyendo el tratamiento que se ha dado a la acción de cesación y la acción de reparación en la vida de todos los días del practicante mexicano, se comenta en el trabajo de ATHIÉ CERVANTES Adolfo, *Hacia una nueva observancia de la propiedad intelectual en México*, La Barra, Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, No. 73, agosto-octubre 2009, pp. 28-34.



## Resolución de 17 de marzo de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Contradicción de Tesis 31/2003-PS

Por resolución de fecha 17 de marzo de 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se uniformó la disparidad de criterios que antes existió en torno al tema de la participación que le corresponde a la autoridad administrativa en los pleitos que involucran el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios en asuntos de usurpación de marcas registradas y de patentes. La resolución ha sido dictada en el contexto de una contradicción resuelta por la Corte ante la discrepancia de criterios impuestos por las autoridades judiciales que con anterioridad han conocido de este tipo de negocios, toda vez que la contradicción versa específicamente sobre el papel que le corresponde a la autoridad administrativa en estos negocios; más adelante presento una breve reseña de la evolución y estado actual del régimen legal que ha dado intervención a la autoridad administrativa en asuntos vinculados con la validez, el respeto y la defensa de los derechos de propiedad industrial que recaen sobre los bienes inmateriales de la empresa, hasta llegar al estado actual en asuntos de propiedad industrial, rematado con la resolución de 2004.

Queda por averiguar si el mecanismo –empírico y pragmático– impuesto por la Corte es el camino idóneo para hacer frente a este tipo de situaciones; o bien, si un distinto proceder hubiera sido lo ortodoxo y lo aconsejable ante este tipo de situaciones, como lo sugiere el voto en contra del proyecto del ministro José Ramón Cossío Díaz, quien opina que el sentido del fallo de sus colegas se traduce en un retraso innecesario a la acción de la justicia en asuntos en los que el particular acude a la autoridad judicial en busca de un remedio.

## Intervención del IMPI en asuntos de usurpación de derechos de propiedad industrial

Tradicionalmente las oficinas de patentes y marcas como el IMPI (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial)<sup>3</sup> han concentrado

sus actividades en la tramitación de solicitudes de patentes y de registro de marcas, lo mismo que en asuntos administrativos de similar naturaleza relacionados con la adquisición y conservación de derechos de propiedad industrial. Sin embargo, en los últimos treinta años, esto es, a partir de la iniciación de la vigencia de la antigua Ley de Invenciones y Marcas de 1975 –ahora abrogada–,<sup>4</sup> la oficina mexicana de patentes y marcas (IMPI) ha estado facultada para intervenir en asuntos relacionados con el respeto y la defensa de estos derechos.<sup>5</sup>

A pesar de que la Ley de 1975 facultaba expresamente a la autoridad administrativa para intervenir en este tipo de negocios, la realidad de las cosas es que durante años, esta alternativa fue una simple posibilidad teórica que la autoridad ponía en práctica en raras ocasiones. Me refiero particularmente a la actitud asumida por la autoridad administrativa durante al menos una década a partir de la iniciación de la vigencia de la abrogada Ley de 1975.<sup>6</sup> La actitud de abstención y de franca tolerancia a las violaciones de derechos de propiedad industrial –incluidos los derechos exclusivos derivados de registros marcarios y de patentes de invención– por parte de la autoridad comienza a cambiar durante los tiempos en que México se adhirió al GATT, en el año de 1986, que coinciden con los de la entrada en vigor de la reforma de 1986 a la Ley de 1975.<sup>7</sup> Este cambio de actitud se confirma a principios de los años noventa, en que las autoridades administrativas mexicanas negociaban la firma de un tratado de libre comercio con Estados Unidos y Canadá, cuya instrumentación exigía la adopción y puesta en práctica de formas de represión de conductas usurpadoras de derechos de propiedad industrial que estuvieran en armonía con el texto de las obligaciones que más tarde se verían también en el capítulo correspondiente del Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (OMC-ADPIC).<sup>8</sup>

No estoy afirmando que la forma de reprimir y atacar actos de usurpación de derechos de propiedad industrial por parte de la autoridad administrativa ha alcanzado niveles de excelencia, ni nada que se le parezca. Todo lo que aquí se sostiene es que en la

<sup>3</sup> La legislación aplicable al tema de los atributos, funciones y responsabilidades de este organismo descentralizado de la Administración, puede consultarse en [www.impi.gob.mx](http://www.impi.gob.mx)

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1975.

<sup>5</sup> Véanse artículos 212 a 230 de la abrogada Ley de Invenciones y Marcas de 1975.

<sup>6</sup> 11 de febrero de 1976.

<sup>7</sup> México se adhiere al GATT el 24 de octubre de 1986, esto es, dos meses después de iniciada la Ronda de Uruguay. México se convertía en el Miembro número 92 del GATT. Véase HERRERIAS FRANCO Bernardo, *Adhesión y participación de México en el GATT en La nueva ley mexicana de propiedad industrial, las propuestas de Estados Unidos y las negociaciones del GATT*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, D.F., 1991, pp. 72 et seq.

<sup>8</sup> Las circunstancias que prevalecían durante el proceso de negociación de NAFTA incluyendo las implicaciones económicas de los resultados de dicha negociación, se discuten en varios trabajos que aparecen publicados en la compilación KESSEL Georgina, *Lo negociado del TLC. Un análisis económico sobre el impacto sectorial del Tratado Trilateral de Libre Comercio*, McGraw-Hill, México 1994. Los resultados de la negociación, en lo que hace a los derechos de propiedad intelectual, se discuten en RANGEL MEDINA David, *Normatividad de la propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, en *Panorama jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 1993, pp. 83-93, y en RANGEL ORTIZ Horacio, *La propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Actas de Derecho Industrial, Tomo XV, Instituto de Derecho Industrial, Departamento de Derecho Mercantil y del Trabajo, Universidad de Santiago, España, 1993, pp. 787-798.

última década ha habido un avance notable en comparación con la postura de tolerancia que caracterizó la actitud de la autoridad administrativa en lo referente a la represión de conductas usurpadoras de derechos de propiedad industrial.

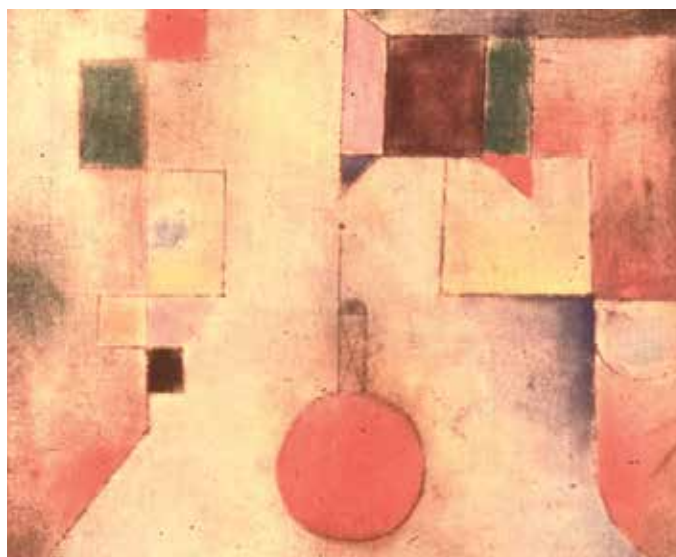
## Aplicación de medidas provisionales por parte del IMPI

Actualmente existe una división dentro del IMPI encargada de aplicar medidas provisionales previstas en el artículo 199 bis de la Ley de la Propiedad Industrial de 1991 –reformada en 1994–, en vigor (LPI).<sup>9</sup> De esas medidas, destacan el aseguramiento de mercancía y la clausura temporal de establecimientos en situaciones que involucran usurpaciones de derechos de propiedad industrial, que son las que se aplican predominantemente en la práctica cotidiana.

## Aplicación definitiva de medidas provisionales

Con posterioridad a la aplicación de una medida provisional el peticionario de la medida debe iniciar los procedimientos formales por usurpación, encaminados a que el IMPI dicte una resolución propiamente dicha en la que se confirme que la patente o la marca involucrada efectivamente ha sido usurpada por la parte demandada y en la que se aplique la sanción correspondiente.

Las medidas provisionales que el IMPI está facultado a instrumentar tienen justamente este carácter, pero existe la posibilidad de que éstas sean levantadas o que se resuelva sobre su aplicación definitiva en la resolución del IMPI en la que se



decida que los derechos de propiedad industrial involucrados fueron realmente usurpados por el demandado.

Suele ocurrir que la aplicación de las medidas provisionales por parte de la autoridad ubica a la parte acusadora en una mejor posición para negociar con el demandado un acuerdo razonable que ponga fin a la usurpación. Esta no es la regla, pero, como se dice, a veces ocurre. Cuando la aplicación de las medidas provisionales no ha surtido este efecto en condiciones razonables que busquen las víctimas de actos de usurpación no hay más alternativa que iniciar los procedimientos formales correspondientes a un juicio administrativo que se ventila ante

<sup>9</sup> Estas facultades le fueron conferidas a la autoridad administrativa por el Congreso Federal, tal y como se muestran en el texto de la Ley de la Propiedad Industrial de 1991 reformada en 1994. Véase Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1991. Véase también Diario Oficial de la Federación de 2 de agosto de 1994. La reforma de 1994 introdujo una serie de medidas provisionales que pueden ser instrumentadas por la autoridad administrativa (IMPI) en términos de lo dispuesto en el artículo 199 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo texto es el siguiente

“Artículo 199 BIS.- En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege ésta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

I. Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;

II. Ordenar se retiren de la circulación:

a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;

b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares, que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley, y

d) Los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

III. Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta Ley;

IV. Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 BIS 2;

V. Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y

VI. Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficientes para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.”

Además de lo anterior, la reforma de 1994 introdujo una serie de disposiciones substantivas y procedimentales que versan sobre las circunstancias en las cuales la autoridad administrativa puede aplicar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 199 bis. Estas disposiciones están contenidas en el texto de los artículos 199 bis 1 a 199bis 8 de la Ley de la Propiedad Industrial de 1991 reformada en 1994.

el IMPI, cuya conclusión en favor del actor puede incluir la declaración de la existencia de los actos de usurpación, la orden de abstenerse de incurrir en ellos y la aplicación de alguna sanción administrativa consistente en una multa.

En teoría, la autoridad administrativa puede aplicar otras sanciones, desconocidas en la práctica de todos los días. En ningún caso la autoridad administrativa está facultada para conocer de pleitos que involucren la indemnización por daños y perjuicios causados por la usurpación; de estos asuntos sólo pueden conocer las autoridades judiciales.

#### Procedimientos y juicios ante los juzgados civiles

Además de la posibilidad de utilizar mecanismos administrativos encaminados a poner fin a actos de usurpación, también existe la alternativa de buscar resultados similares a través de la iniciación de juicios y otros procedimientos legales ante las autoridades judiciales. Una de las grandes diferencias entre los procedimientos administrativos y los que se ventilan ante las autoridades judiciales radica en que la indemnización por daños y perjuicios sólo puede buscarse ante las autoridades judiciales, como antes ha quedado dicho.

Efectivamente, la Corte ha sostenido que el IMPI podría dictar una resolución condenando al pago de daños y perjuicios al demandado, pero sólo con el carácter de árbitro expresamente designado por las partes y no necesariamente como autoridad administrativa responsable de la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial. De hecho, el reconocimiento expreso de esta facultad por parte de la Corte no es sino una confirmación de lo que dice el ordenamiento.<sup>10</sup>

### Los tribunales mexicanos y el derecho de la propiedad industrial

A pesar de que en el Derecho mexicano existen todo tipo de apoyos jurídicos para que las autoridades judiciales conozcan de pleitos de usurpación de derechos de propiedad industrial, incluyendo asuntos de usurpación de patentes y usurpación de marcas, la realidad de las cosas es que, en el medio mexicano, no existe una tradición jurídica en este sentido. Esto es, la jurisprudencia mexicana no da cuenta de suficientes precedentes

que permitan afirmar que los jueces y magistrados en materia civil están familiarizados con el Derecho de la propiedad industrial. Esta falta de conocimiento del Derecho de la propiedad industrial por parte de las autoridades judiciales en materia civil, aunado a otros factores que no se discuten en este trabajo, ha provocado que las víctimas de usurpación de patentes y de marcas no acudan con las autoridades judiciales con regularidad a buscar remedios jurídicos por la usurpación de derechos, al menos no con la regularidad con que lo hacen ante el IMPI.

En estas circunstancias, no existe una tradición jurídica en materia de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la usurpación de derechos de propiedad industrial. Ello, no obstante la posibilidad legal de acudir a los juzgados en materia civil en busca de una indemnización que sí existe y, de hecho, que hemos instrumentado de tiempo en tiempo los abogados mexicanos.

### Sentencias contradictorias dictadas por tribunales mexicanos en materia civil

Cuando se han iniciado acciones civiles y mercantiles por daños y perjuicios en asuntos de usurpación de derechos de propiedad industrial los tribunales civiles han emitido sentencias que muestran criterios contradictorios entre las autoridades judiciales, como antes ha quedado dicho.

Por un lado, se ha sostenido que las autoridades judiciales están legalmente impedidas para conocer de este tipo de asuntos sin que antes el IMPI haya dictado una resolución en el sentido que, efectivamente, los derechos de exclusividad involucrados han sido violados. Este criterio ha sido sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito correspondiente a Ciudad de México.<sup>11</sup> No existe disposición jurídica expresa que apoye este criterio; se trata de una forma de pensar del juzgador y nada más.

Por otro lado, existe el criterio que entiende que los juzgados civiles pueden conocer de pleitos que involucren reclamaciones de daños y perjuicios sin que para ello sea necesario que el IMPI haya dictado una resolución sobre si los derechos de propiedad industrial han sido usurpados, pues las autoridades judiciales están plenamente facultadas para emitir este tipo de pronunciamientos. Este es el criterio sostenido por el Décimo

<sup>10</sup> Véase Artículo 6, fracción IX de la Ley de la Propiedad Industrial. "Artículo 6º.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

IX.- Fungir como **árbitro** en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;"

<sup>11</sup> Amparo Directo 11902/2002 *Grupo Victoria, S.A. de C.V.* 5 de diciembre de 2002.



## La resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de marzo de 2004

En ejercicio de una de las posibilidades previstas en la legislación aplicable, con fecha 4 de febrero de 2003, uno de los tribunales colegiados involucrados en la contradicción (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito) denunció la contradicción que se menciona ante la Suprema Corte de Justicia.<sup>15</sup> En una resolución de 154 páginas fechada el 17 de marzo de 2004,<sup>16</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió que debe prevalecer el criterio del Segundo Tribunal, que exige la resolución de invasión de derechos por parte del IMPI como condición para que las autoridades judiciales puedan conocer del juicio que involucra la acción de indemnización por daños y perjuicios. No obstante lo extenso de la resolución, la SCJN es poco generosa en razonamientos y justificantes que sirvan para apoyar el sentido del fallo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,<sup>12</sup> lo mismo que por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, también del Primer Circuito.<sup>13</sup>

### Denuncia de la contradicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el Derecho mexicano existe la posibilidad de denunciar una contradicción como la que aquí se menciona ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la idea que el máximo tribunal dicte una resolución sobre cuál es la tesis que debe prevalecer. Obsérvese que la resolución de la Suprema Corte no revoca ni modifica la sentencia de los tribunales inferiores involucrados en la contradicción. El efecto de la resolución es precisar cuál de los dos criterios debe prevalecer en casos futuros y así evitar incertidumbre sobre cuál prevalecerá dependiendo del tribunal que conozca del asunto.<sup>14</sup>

Lo que se puede sustraer de la lectura de este documento, en apoyo del fallo, es simplemente el reconocimiento por parte de la Corte a propósito de la falta de familiaridad de las autoridades judiciales en asuntos de propiedad intelectual y el hecho que los funcionarios del IMPI están más familiarizados con esta disciplina jurídica. Se trata de una resolución dictada con apoyo en consideraciones pragmáticas (véanse páginas 129 a 131 de la resolución), en contraste con una resolución apoyada en consideraciones jurídicas, que no abundan en su texto, como está dicho.

El objetivo perseguido por la Corte para que sean autoridades familiarizadas con el Derecho de la propiedad intelectual quienes resuelvan la cuestión de la validez y la existencia del derecho presuntamente usurpado, lo mismo que la relativa a la violación de los derechos exclusivos involucrados, se consigue sólo de manera parcial con la resolución.

<sup>12</sup> Amparo Directo 208/2001. *Ropa Modelo, S.A. de C.V.* 31 de mayo de 2001.

<sup>13</sup> Amparo Directo 656/2000. *McDonald's Sistemas de México, SA. de C.V.* 9 de diciembre de 2000.

<sup>14</sup> Véanse artículos 192 a 197-a de la Ley Amparo. Véase artículo 197-A de la Ley de Amparo. Véase también artículo 21, fracción VII del Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 5/2001 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2001.

<sup>15</sup> Esta no es la primera vez que la Corte interviene en un asunto de contradicción de tesis relacionada con los derechos de propiedad intelectual. El primer asunto de trascendencia en materia de contradicción resuelto por la Corte fue el negocio de las marcas de servicio en el que el máximo tribunal resolvió que el cumplimiento de la obligación de proteger las marcas de servicio a que se refiere el artículo 6 sexies del Convenio de París implicaba la obligación de registrar las marcas de servicio por parte de la Oficina de Marcas mexicana. Esto último, en un contexto que involucraba una ley nacional (La Ley de la Propiedad Industrial de 1942) que no preveía el registro de las marcas de servicio, y una situación en la que un tribunal federal había sostenido el mismo criterio de la Corte, en tanto que otro tribunal federal entendía que se cumplía con el compromiso contenido en el Convenio de París a través de la puesta en práctica de las disposiciones en materia de represión de la competencia desleal, sin que las autoridades nacionales estuvieran obligadas a proteger las marcas de servicio a través del registro de este tipo de signos. *DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS No. 329/71 Suprema Corte de Justicia.- Segunda Sala (Tribunales Colegiados. Primero y Segundo en Materia Administrativa). Resuelto: 15 de marzo de 1973. Véase ROLDAN MEDINA Enrique, Jurisprudencias sobresalientes de propiedad industrial en asuntos que se han invocado tratados internacionales en: Protección internacional de la propiedad industrial y su relación con el Derecho positivo mexicano. Jurisprudencia. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, D.F. 1986, pp. 171 et seq. Las circunstancias de hecho y de Derecho que generaron la intervención de la Corte en este asunto de contradicción son comentadas en RANGEL MEDINA David, Marcas de servicios, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, No. 18, Julio-diciembre 1971, México, D.F. 1971, pp. 169 et seq.*

<sup>16</sup> Resolución de 17 de marzo de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Contradicción de Tesis 31/2003-PS.



Efectivamente, el fallo permite que sean las autoridades del IMPI quienes conozcan de estos asuntos en primera instancia; sin embargo, es un hecho que no son estas autoridades quienes tendrán la última palabra en materia de validez y usurpación de derechos, pues estos pronunciamientos corresponden, una vez más, a las autoridades responsables de revisar las resoluciones del IMPI, como son el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un lado, y los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa, por otro; de modo que si lo que pretendía la Corte era que la validez y la usurpación fueran cuestiones resueltas por autoridades administrativas familiarizadas con asuntos de propiedad industrial, el objetivo se consigue sólo de manera parcial, y eso únicamente en primera instancia –y de manera limitada también en segunda–, pues, como regla, la última palabra la tendrá un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, cuya atención está dirigida al universo de temas administrativos que su competencia le exige y no únicamente de propiedad industrial.

### Antecedentes del fallo de la Corte de 2004 en el derecho mexicano de la propiedad intelectual. El requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal

La postura de la Corte en el asunto fallado no es totalmente novedosa en el derecho marcario mexicano, como ha quedado dicho. Antes, al contrario, los antecedentes de una postura similar se remontan a la Ley de Marcas y Avisos Comerciales de 26 de junio de 1928, la tercera ley que rigió la materia marcaria en nuestro país, que al ser promulgada por el entonces presidente Lázaro Cárdenas, abrogó a la Ley de Marcas Industriales y de Comercio de 25 de agosto de 1903, que a su vez había abrogado la Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889; ambas promulgadas bajo la presidencia de Porfirio Díaz (véase RANGEL MEDINA David, *Tratado de Derecho Marcario*, Libros de México, México 1960, pp. 21 y ss).

La ruta marcada por el legislador de 1928, que aún se conserva en el derecho escrito mexicano, estaba circunscrita al ámbito de lo penal, y no necesariamente de lo civil, que es la materia de la que se ocupa la Corte en el fallo comentado. Para la persecución de los **delitos** de falsificación, imitación o uso ilegal de una marca, los redactores de la Ley de 1928 (artículos 59 y 83) exigían como requisito previo al ejercicio de la acción penal una declaración administrativa del Departamento de Propiedad Industrial (Véase

RANGEL MEDINA, *Tratado de Derecho Marcario*, op. cit., p. 37). Este sistema fue conservado por la Ley de la Propiedad Industrial de 1942 y la Ley de Invencciones y Marcas de 1975.

Con modificaciones importantes, la Ley de la Propiedad Industrial de 1991 reformada, actualmente en vigor, conserva el requisito de procedibilidad introducido con la Ley de marcas de 1928, pero restringe su exigencia al delito de reincidencia en infracción administrativa y de usurpación dolosa y con fin de especulación comercial de marca registrada (artículo 225). Todas estas disposiciones, desde las que se adoptan en 1928 hasta las que hoy continúan vigentes, han exigido de modo expreso el dictamen previo de la autoridad administrativa encargada de los asuntos de propiedad industrial (incluidos los de patentes y marcas) como requisito de procedibilidad u obstáculo procesal para el ejercicio de la acción penal por la comisión de delitos contra la propiedad industrial.<sup>17</sup>

Ninguno de los ordenamientos que hasta hoy han regido la materia ha exigido un requisito similar como condición para el ejercicio de acciones civiles para obtener la reparación del daño y la indemnización de daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de un derecho de propiedad industrial. Estas medidas aparecen por primera vez en la historia de la propiedad intelectual en México por vía jurisprudencial y no legislativa, con el fallo dictado por la Suprema Corte en el año 2004, que tiene como antecedente la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito correspondiente a Ciudad de México<sup>18</sup>.

Si se adoptara una línea de pensamiento de acuerdo con la cual el ejercicio de la acción de daños y perjuicios y la propia reparación del daño causado por la comisión de un delito contra la propiedad industrial estuvieran condicionados al hecho de que en la realidad se hubiera verificado que el demandado en efecto hubiera cometido el delito de usurpación de marca o usurpación de patente, y que la comisión de ese delito haya sido la causa del daño cuya reparación busca el actor a través de la acción correspondiente podría pensarse que este requisito u obstáculo procesal está implícito en la legislación sobre propiedad industrial.

Si para que hubiera una sentencia condenatoria firme por el delito de usurpación de alguno de estos derechos de propiedad industrial era necesario que el actor hubiera obtenido un dictamen

<sup>17</sup> Para un estudio de la naturaleza y alcances del requisito de procedibilidad en el Derecho mexicano véase RANGEL MEDINA David, *Protección Penal de la propiedad industrial en México*, Ensayos jurídicos en Memoria de Francisco González de la Vega, Durango, México, Editorial del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, 1985, t. 3., pp. 78-160. Del mismo autor véase *Los delitos contra la propiedad industrial*, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, No. 24, 1995, -1, pp. 339-349.

<sup>18</sup> Amparo Directo 11902/2002 *Grupo Victoria, S.A. de C.V.* 5 de diciembre de 2002.



igualmente firme por parte de la autoridad administrativa habría entonces que concluir que el requisito de procedibilidad que hoy exige el fallo de la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio de la acción civil por ilícitos contra la propiedad industrial estaba implícito en las leyes de 1928, 1942, 1975 y 1991. Todo esto tratándose de delitos contra la propiedad industrial; sin embargo, las cosas no siempre han sido necesariamente de esa forma. Por ejemplo, en la Ley de Marcas de 1928 los redactores de su texto dejaron claro que el ejercicio de la acción civil por la violación de un derecho de marcas no estaba condicionado al ejercicio exitoso de la acción penal.

Admitido que la Ley de 1928 incluía referencias explícitas para que tanto el juicio civil como el penal fueran fallados en la misma sentencia (artículo 113), la independencia de la acción civil respecto de la penal es evidente en la Ley de Marcas de 1928 cuando los redactores de este ordenamiento expresamente se refirieron al ejercicio de la acción civil en situaciones en que ya hubiera prescrito el ejercicio de la acción penal. El artículo 114, fracción III, de la antigua Ley de Marcas de 1928 establecía: *La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente, ante el Tribunal que sea competente: III. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.*

Lo novedoso del criterio de la Corte de 2004 radica en la exigencia expresa de un dictamen de la autoridad administrativa como condición para ubicar al actor en posibilidad de iniciar los procedimientos legales encaminados a obtener la indemnización y la reparación del daño causado por el responsable de la comisión de un ilícito contra los derechos de propiedad industrial, incluyendo delitos e infracciones administrativas. El criterio de la Corte de 2004 condiciona el acceso a la acción de reparación al hecho que con anterioridad el IMPI se haya pronunciado en sentencia firme sobre la comisión del ilícito, trátase de un delito o de un infracción administrativa por usurpación de una patente o una marca registrada.

## Comentario final

- La resolución dictada por la Corte termina con la incertidumbre provocada por la existencia de precedentes contradictorios. La

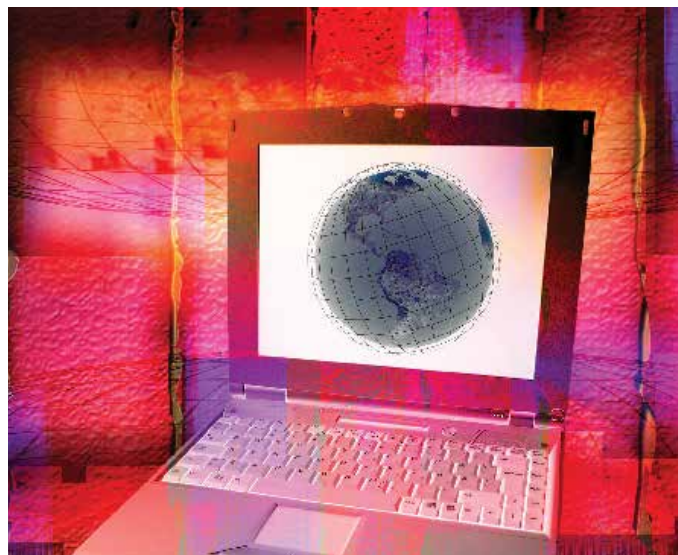
posibilidad de acudir directamente a los tribunales civiles en busca de la indemnización por daños y perjuicios en situaciones que involucran violaciones de derechos de propiedad industrial, que en otros tiempos estuvo disponible para los actores, ha dejado de existir con motivo de la resolución de la Primera Sala de la Corte. Con posterioridad al dictado de la resolución las víctimas de violaciones de derechos de propiedad industrial que busquen la indemnización por daños y perjuicios deberán agotar previamente un procedimiento administrativo ante el IMPI, en el que esta autoridad administrativa emita una resolución en el sentido que los derechos involucrados efectivamente han sido violados por el demandado. Sólo hasta que la resolución del IMPI haya quedado firme podrá el actor obtener el derecho a demandar la indemnización por daños y perjuicios ante las autoridades judiciales. Queda por examinar con detalle las expresiones usadas por los redactores del fallo de 2004 para tratar de anticipar la posición legal del actor que demandara por la vía civil sin contar con el dictamen del IMPI, con la petición que el asunto sea dejado en suspenso hasta que se resuelva en definitiva el tema del dictamen de la autoridad administrativa. Factores diversos pueden hacer recomendable explorar este camino, incluyendo evitar futuras defensas o excepciones del demandado en torno a supuestas o reales situaciones de extinción de la acción civil por razones de prescripción.

- La resolución de la Corte impone una especie de requisito de procedibilidad u obstáculo procesal no previsto en el derecho escrito aplicable a estas cuestiones. El nuevo requisito es una creación del Poder Judicial. Se trata de una carga impuesta tanto a los particulares afectados por violaciones a derechos exclusivos de propiedad industrial como a la autoridad administrativa (IMPI), que debe conocer de estos negocios como condición para que las autoridades judiciales puedan conocer de juicios que involucren el ejercicio de acciones de indemnización de daños y perjuicios. Queda por averiguar si las autoridades administrativas y judiciales involucradas estarán en condiciones de instrumentar el mandamiento de la Corte no sólo en armonía con lo que la propia Corte ha establecido, sino además con los compromisos del derecho internacional contenidos en el Acuerdo ADPIC,<sup>19</sup> apéndice del Acuerdo de Marrakech de 15 de abril de 1994 de aplicación obligatoria

<sup>19</sup> Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Este Acuerdo constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio que fue concertado el 15 de abril de 1994, y entró en vigor el 1 de enero de 1995. El Acuerdo ADPIC es obligatorio para todos los Miembros de la OMC (véase artículo II.2 del Acuerdo de la OMC). Véase Publicación OMPI No. 223(s), OMPI, Ginebra 1996, p. 13. Véase también Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1994 (parte 3/3), pp. 95 a 112 donde aparece el texto de este instrumento. El texto de este tratado también puede consultarse en [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/final\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/final_s.htm). Un estudio sobre las disposiciones de ADPIC puede consultarse en: GÓMEZ SEGADÉ José Antonio, *El Acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual, en Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, t. XVI, 1994-1995, Universidad de Santiago (España), Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 33-80. Una reseña sobre el proceso de incorporación de la propiedad intelectual en las negociaciones de la Ronda de Uruguay aparece en RANGEL ORTIZ Horacio, *Intellectual Property and GATT'S Uruguay Round*, Copyright World, Issue Five, Intellectual Property Publishing, Ltd. 1989.

en nuestro medio por encima de lo que dispongan las leyes del Congreso, según criterio expuesto por la propia Corte en el fallo dictado con fecha 11 de mayo de 1999 en el asunto de los controladores de tránsito aéreo.<sup>20</sup>

- Me refiero específicamente a la obligación de los Miembros de ADPIC de instrumentar *procedimientos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual (...) con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones (artículo 41).*
- También me refiero a la obligación en el sentido que *los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos (...) procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo (artículo 42).*<sup>21</sup>
- No le falta razón a la Corte al reconocer la falta de familiaridad con el Derecho de la propiedad intelectual por parte de quienes trabajan en el Poder Judicial. Las excepciones destacan precisamente por la escasa frecuencia con que se manifiestan; lo que parece cuestionable es el mecanismo impuesto para



hacer frente a esta situación. Si de lo que se trata es de explorar medidas extremas como la impuesta por la Corte en el fallo de 2004 lo conveniente hubiera sido la creación de un tribunal especializado en materia de propiedad intelectual, que conozca lo mismo de acciones de reparación y de cesación que de

<sup>20</sup> Véase *TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*. Amparo en revisión 1475/98. *Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo*. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46.

<sup>21</sup> El texto íntegro de los artículos 41 y 42 de ADPIC, en donde se tratan estos temas, es el siguiente  
"PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sección 1: Obligaciones generales  
Artículo 41

1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general. Sección 2: Procedimientos y recursos civiles y administrativos

Artículo 42: Procedimientos justos y equitativos

Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos (A los efectos de la presente Parte, la expresión "titular de los derechos" incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos) procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes."

validez del derecho base de la acción, tal como lo propuso por primera vez en nuestro medio, décadas atrás, el litigante y académico, fundador de la cátedra de Derecho de la Propiedad Intelectual en México, David Rangel Medina (1919-2003), y como lo hemos venido afirmando otros miembros del foro y la academia mexicanos del derecho de la propiedad intelectual.<sup>22</sup>

- La resolución de 17 de marzo fue adoptada por la mayoría de tres votos de los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz (ausente: Ministro Humberto Román Palacios, *q.e.p.d.*).
- La solución pragmática y sui generis impuesta por la Corte a la problemática derivada de la falta de especialización de quienes tienen que intervenir en el Poder Judicial en la solución de los problemas derivados de la violación a los derechos de exclusividad que confiere la propiedad industrial parece acarrear problemas igualmente graves que los que pretende solucionar con el remedio instrumentado a través del fallo de la mayoría de la Primera Sala de la Corte. Se escuchan voces en ese sentido no sólo en el foro mexicano, sino en la propia Corte en palabras del ministro José Ramón Cossío Díaz, quien a propósito de la exigencia impuesta por una mayoría de la Primera

Sala se ha expresado con palabras que escojo del voto particular redactado el ministro para dejar constancia del problema creado con la solución que aquí se ha comentado –y en el de 21 de mayo de 2008 en el Amparo en Revisión 1121/2007 en el mismo sentido, que comentaré en otra oportunidad–, y con lo que por ahora pongo punto final a las consideraciones que el pensamiento de la mayoría de la Primera Sala de la Corte ha provocado en el foro mexicano de la propiedad intelectual. Dice Cossío Díaz:

*(...) no debería de establecerse como necesaria una previa declaración de la existencia de infracción por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cual lejos de propiciar la agilidad y solución expedita de los asuntos implica un doble procedimiento forzoso –acudir a un procedimiento administrativo y una vez que se ha impuesto la multa, acudir a la vía judicial– y una carga pecuniaria extra para el quejoso, violando el principio de justicia pronta y expedita al impedir el acceso directo al poder judicial.*

*(...) difiero del criterio mayoritario, pues al establecerse como requisito previo la declaratoria de infracción por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para la procedencia de la acción de daños y perjuicios se está violando la garantía de acceso a la justicia y el principio de justicia pronta y expedita –al impedir el acceso directo al poder judicial sin tomar en consideración que las infracciones administrativas son independientes de las acciones civiles. ■*



<sup>22</sup> Véase RANGEL ORTIZ Alfredo, *Los tribunales especializados en materia de propiedad intelectual, en Diagnóstico y Propuestas sobre los sistemas de Impartición de Justicia en México*, Octavo Congreso Nacional de Abogados, Barra Mexicana-Colegio de Abogados, Oaxaca, 20 a 22 de mayo de 2004. En el contexto comunitario europeo existe la propuesta de adoptar una Directiva relacionada con las condiciones que deben observarse por las autoridades que conozcan de asuntos relacionados con las acciones de indemnización por daños y perjuicios en asuntos de usurpación de derechos de propiedad intelectual. Se trata del proyecto de Directiva que con fecha 1 de enero de 2004 fue propuesto por la Comisión Europea bajo el título “*Directive of the European Parliament and of the Council on measures and procedures to ensure the enforcement of intellectual property rights*”. Es de especial interés el texto del artículo 17 del proyecto de Directiva que se refiere a las formas de calcular el monto del daño por el que debe ser resarcido el actor en asuntos de usurpación de patentes y marcas. Una de las propuestas que ahí aparecen incluye la posibilidad de condenar al demandado al pago de por lo menos el doble de las cantidades que razonablemente hubieran pactado actor y demandado como contraprestación por el derecho a explotar la patente, en el supuesto hipotético que la explotación de la patente hubiera sido como consecuencia de una licencia otorgada al demandado por el dueño de la patente. Véase MEIER-BECK, Peter, *Damages for Patent Infringement According to German Law- Basic Principles, Assessment and Enforcement*, IIC International Review of Intellectual Property and Competition Law, Max Planck Institute for Intellectual Property, Competition and Tax Law, Marstallplatz 1, D-80539 Munich, Germany, Volume 35, No. 2/ 2004, pp. 122.



# La única **solución integral** para la Administración de su Despacho



## Características

- ▶ Control y seguimiento de todo tipo de expedientes
- ▶ Escritos y machotes
- ▶ Agenda por usuario y/o conjunta interrelacionada con expedientes
- ▶ Time report y control económico
- ▶ Facturación y Notas de Cargo
- ▶ Generación de informes y reportes personalizables
- ▶ Envío y recepción de mail, fax, sms
- ▶ Control de llamadas
- ▶ Control de trámites para seguimiento de cobros
- ▶ Consulta online de expedientes por clientes



 **Jurisoft**  
(55) 9000 3786  
www.jurisoft.com.mx

AMPLIAR INFORMACIÓN O SOLICITAR UNA DEMOSTRACIÓN EN SU DESPACHO

[info@jurisoft.com.mx](mailto:info@jurisoft.com.mx)



## La nueva cara de las Telecomunicaciones en México

Por: Xavier Ginebra Serrabou.

- **Con la última licitación del espectro radioeléctrico se incorporarán nuevos agentes económicos nacionales y/o extranjeros al mercado de la telefonía móvil.**
- **La licitación de la fibra oscura de la CFE romperá el casi monopolio que detentaba Telmex en la prestación de los servicios de telefonía básica y añadirá una alternativa a los competidores que deseen interconectarse a redes distintas.**

El mercado de las telecomunicaciones está cambiando en México como consecuencia de tres factores fundamentales: la licitación del espectro radioeléctrico que se publicó el 23 de noviembre de 2009, la licitación del par de hilos de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y la declaratoria de dominancia de Telmex y Telcel, resuelta hace poco tiempo por la Comisión Federal de Competencia (CFC).

A estos factores hay que añadir otros que, si bien no son tan trascendentales, pueden cambiar el tamaño de algunos de los jugadores: la anunciada concentración entre Televisa y Nextel y la reestructuración de América Móvil, aprobadas sin condicionamientos por el Pleno de la CFC el 11 de febrero de 2010.

Estas circunstancias, caracterizadas durante mucho tiempo por la existencia de un agente económico dominante (Telmex), pueden cambiar de manera sustancial la situación de las telecomunicaciones en el país; tomando en cuenta, además, un agente económico interesado en competirle de tú a tú (Telefónica Movistar), y otras empresas con un poder pírrico, entre las que destacan Nextel, Axtel, Unefón, Iusacell y Alestra; algunas de las cuales han sido desplazadas del mercado u objeto de una concentración entre ellas.



Mucha gente se queja del mal servicio, de la falta de independencia de los organismos reguladores, de la lentitud en la convergencia tecnológica, de la falta de acceso de la inversión extranjera (limitada al 49% de la tenencia de las empresas), de la poca inversión que se realiza en el sector... y no les falta razón; pero estas cosas están cambiando, al menos parcialmente.

## Las licitaciones del espectro y de la fibra oscura de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)

El 23 de noviembre de 2009 la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la licitación de dos bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios móviles. Con esto arranca el proceso de subasta de 1.9 GHz y de 1.7-2.1 GHz, el cual se había retrasado por más de dos años. En esta convocatoria pública internacional se estableció el calendario del proceso.

En los primeros días de enero la Cofetel puso a la venta las bases de licitación, las cuales fijan los lineamientos del concurso; por ejemplo, el límite de acumulación de espectro que debe cumplir cada operador participante.

A través del comunicado de 1 de septiembre de 2009 el Pleno de la CFC resolvió recomendar a la Cofetel una serie de medidas de competencia, a fin de que se incluyeran en las bases de licitación de espectro radioeléctrico al mercado de servicios móviles de telecomunicaciones, sin inhibir el crecimiento de los agentes establecidos ni su capacidad para proveer servicios de calidad a los consumidores.

El Pleno de la CFC estableció un límite de acumulación de espectro –comúnmente llamado cap- de 80 MHz para las bandas de 800, 1700 y 1900 MHz. En otras palabras, al final de la licitación ningún participante deberá acumular más de 80 MHz en estas frecuencias.

De esta manera se evita –según la CFC- la concentración excesiva por parte de ningún agente económico y se asegura que los posibles nuevos competidores al mercado de la telefonía móvil tengan acceso a este insumo esencial.

Sobre este nivel máximo la CFC señaló que la resolución que adoptó sobre dicha licitación busca que el espectro se asigne para incrementar la competencia entre los oferentes de servicios de telefonía celular y mejore las condiciones de los nuevos participantes que quieran entrar al mercado de la telefonía móvil, ya que su idea es abrir la puerta a nuevos jugadores, sobre todo en la banda 1700; así como limitar la acumulación del espectro del operador más grande, permitiéndole participar y seguir creciendo, tal y como lo estableció la Suprema Corte en su resolución sobre la Ley Federal de Radio y Televisión. En esta licitación están

participando tanto empresas de telefonía fija como operadores de cable; por ejemplo, Telefónica va a poder entrar con un máximo de 50 MHz entre la banda 1700 y 1900, mientras que Telcel va a poder acumular un máximo de 20 MHz. Con el tope espectral de 80 MHz para las bandas 800, 1700 y 1900 la CFC abrió el espacio a nuevos jugadores<sup>1</sup>.

En lo particular estamos de acuerdo con dicha limitación, si bien no ex ante. Si es un hecho que el poder corrompe, y el poder absoluto corrompe absolutamente –como dijo Lord Acton-, una acumulación excesiva de espectro facilita de manera sustancial la realización de prácticas monopólicas por parte del agente dominante. La limitación del poder económico constituye un freno ante el abuso de las grandes empresas.

*La SCT está facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.*

La CFC determinó *a priori*, junto con la Cofetel, un límite en la acumulación de espectro, que prejuzgó en forma anticipada los resultados de la licitación, con anterioridad a la emisión de la opinión favorable que exige el art. 33 bis 1 LFCE. Esto, si bien puede estimarse adecuado en términos de economía legislativa, vulnera el principio de seguridad jurídica que asegura dicho artículo. La licitación fue un traje a la medida en contra de las empresas que ya operan en el sector –especialmente de Telcel- antes de que éste pudiera solicitar la opinión favorable a la CFC. Ésta se adelantó a su resolución, cuando además, estimamos que no tenía elementos suficientes para medir los resultados de la licitación. Piénsese, a este respecto, la acumulación de espectro que tendrá Grupo Televisa con la adquisición –cuando menos parcial- de la empresa Nextel, y las que puede realizar a través de su participación en empresas cableras.

Existen todavía renovaciones de concesiones vigentes que debe resolver la Cofetel en forma paralela o concomitante a la emisión de la resolución de las empresas ganadoras de la licitación. Estamos hablando de Iusacell y MVS Multivisión, y estas empresas no

<sup>1</sup> Entrevista a Eduardo Pérez Motta del martes 1 de septiembre de 2009 de Maricarmen Cortés en Fórmula Financiera

saben si en la acumulación de dicho espectro se debe contar con concesiones cuya vigencia todavía es dudosa. Por este motivo presentaron varios juicios de amparo, según parece, alegando que dicha licitación se hizo a la medida de Televisa, esto es, que sería una “ley privativa”, porque a pesar de ser una norma general sus disposiciones beneficiaban a una empresa particular, como en su momento fue la Ley Televisa. El Poder Judicial no otorgó la suspensión provisional, con fundamento en jurisprudencia de la Corte en el sentido de que los procesos de licitación son de orden público, por lo que no procede dicha suspensión. Sería un duro golpe que el Poder Judicial decretara *a posteriori* la invalidez de la licitación, con lo que atrasaría nuevamente la política de competencia en un sector tan importante como el de las telecomunicaciones.

El 26 de enero del presente año la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) publicó la convocatoria para licitación de fibra oscura de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Esto, a juicio de Marco A. Mares, podría quedar inscrito en la historia del negocio de las telecomunicaciones como el día en que formalmente comenzó la gestación del rival de la principal empresa de Telecomunicaciones en el país: Telmex<sup>2</sup>.

La CFE cuenta con la segunda red de fibra más importante del país y con la licitación de dos hijos –que para muchos fue insuficiente– arranca la constitución de un competidor de proporciones similares que competirá directamente con la red de Telmex. La SCT publicó la convocatoria para realizar la licitación de 21,208 kilómetros de fibra oscura, y el fallo se emitirá el próximo 9 de junio.

El arrendamiento de la fibra oscura será por 20 años, con prórrogas de 10 y pago por adelantado a la firma del contrato.

Son 295 segmentos existentes con una longitud total de 19,469 kilómetros, más la posibilidad de desarrollar segmentos complementarios que permitirán crecer la red en 1,739 kilómetros, que estarán disponibles previa solicitud e inversión a cargo del usuario.

La novedad es que se configuraron tres rutas: Pacífico, Centro y Golfo, más segmentos complementarios en todos y cada uno de los casos.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) dispuso un precio piso por ella de 858.6 millones de pesos, en conjunto. Por la ruta Pacífico el precio piso es de 358.1 millones, por la ruta Centro 255.3 y por la Ruta del Golfo 245.2 millones de pesos.

El esquema de licitación será en dos rondas. En la primera los licitantes podrán presentar posturas por una o más de las rutas de su interés de manera individual en sobre cerrado; cantidades

que deberán ser mayores al precio mínimo fijado por el Indaabin por cada ruta.

En la segunda los licitantes podrán presentar posturas por paquetes de dos o tres rutas, que deberán superar en 3% la suma de las posturas máximas de la primera ronda para las rutas incluidas en cada paquete; cuando por una ruta no existan posturas en la primera ronda se tomará el correspondiente del Indaabin.

Se asignarán las tres rutas a la combinación de paquetes que represente la mayor contraprestación para el Estado. De no haber postores en cada ronda se asigna cada ruta al mayor postor en la primera ronda.

De acuerdo con las expectativas de la SCT las posturas en paquete reducen el riesgo inherente a las licitaciones ascendentes, de ofrecer mucho con la idea de llevarse las tres rutas y terminar sin llevárselas todas. Al eliminarse este riesgo –considera la SCT– los postores ofrecerán más de lo que ofrecerían en un esquema tradicional de subasta ascendente.

Además, permitirá que el mercado determine de manera más clara si hay ganancias en eficiencia por la operación conjunta de las rutas, lo que deberá reflejarse en una mejor utilización de la fibra.

La segunda ronda aumentaría, en su caso, los ingresos del Estado. Las bases de licitación consideran la opinión de los participantes interesados y la supervisión de la CFC.

Con la convocatoria para la licitación se registra el primer paso para el nacimiento de la segunda red de telecomunicaciones más importante de México (Marco A. Mares).

Gabriela Hernández, subsecretaria de Comunicaciones y Transportes, dijo que realizar estos concursos en paralelo (junto con la licitación del espectro) tendrá un impacto positivo debido a que se trata de infraestructuras complementarias. Como se trata de procedimientos diferentes, la participación de un operador en un concurso no será considerada por la CFC para permitirle entrar al otro proceso.

Asimismo, mencionó que de llegar a darse un problema de colusión con la fibra de Telmex, será un tema de la CFC, y que es de esperarse que el o los ganadores de la red de fibra óptica empiecen a equipar dicha infraestructura lo más pronto posible, debido a que el costo en que incurrirán para obtenerla no es trivial, siendo cerca de 70 millones de dólares por las tres rutas.

Señaló que con el fin de que se explote la total operación de la red se estableció la figura del subarrendamiento, que se accionará cuando el operador de la red no quiera dar un servicio a una empresa solicitante en un plazo de 18 meses<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> El Economista, 26 de enero de 2010.

<sup>3</sup> El Universal, 2 de febrero de 2010.

Estimamos que la CFC, al emitir su opinión respecto a la participación de los diferentes agentes económicos en dicha licitación, deberá contar al menos con el resultado probable de la licitación del espectro radioeléctrico, en forma distinta a lo afirmado por Gabriela Hernández, ya que se trata de mercados complementarios al de la telefonía celular, mercados relacionados en términos del art. 18, fracción III, de la LFCE. Si una empresa obtiene el derecho a la red de fibra oscura de la CFE incrementará, por ende, su participación indirecta en el mercado de la telefonía móvil, al tratarse de mercados relacionados. El agente económico que ostente la titularidad sobre la fibra oscura de la CFE gozará de una ventaja competitiva sobre sus adversarios, ya que los usuarios del espectro radioeléctrico deben conectarse a la red de Telmex, o a ésta para poder prestar sus servicios.

Por otro lado, la empresa ganadora de esta última licitación podrá argumentar que se pueden generar ganancias en eficiencia en los términos del art. 18, fracción V, de la LFCE. Por tanto, el hecho de que la CFC no tenga en cuenta los resultados de una licitación en relación con la otra puede ocasionar resultados distintos sobre la competencia en ambos mercados. Dicho organismo evaluaría de manera inadecuada los efectos de la participación de los diferentes agentes en las diversas licitaciones, violando la seguridad jurídica de dichos agentes.

Aunque todavía no había firmas inscritas formalmente, en virtud de que ocho empresas enviaron comentarios a las pre-bases, se da por cierto que participarán. Se trata de Bestel, de Grupo Televisa; Marcatel; Iusacell; Telefónica Movistar; Alestra; Axtel; Nextel y Megacable<sup>4</sup>.

## Las declaratorias de dominancia de la CFC contra Slim

Con fecha 6 de noviembre de 2009 se publicó la resolución final del Pleno de la CFC sobre la investigación de dominancia en el servicio de terminación de llamadas en redes fijas de telefonía. En dicha resolución se confirma que Telmex, y su filial Telnor, tienen poder sustancial en la terminación de llamadas en sus redes. Para el resto de los concesionarios de redes públicas el Pleno de la CFC resolvió que no existe información a las empresas que resultaron dominantes.

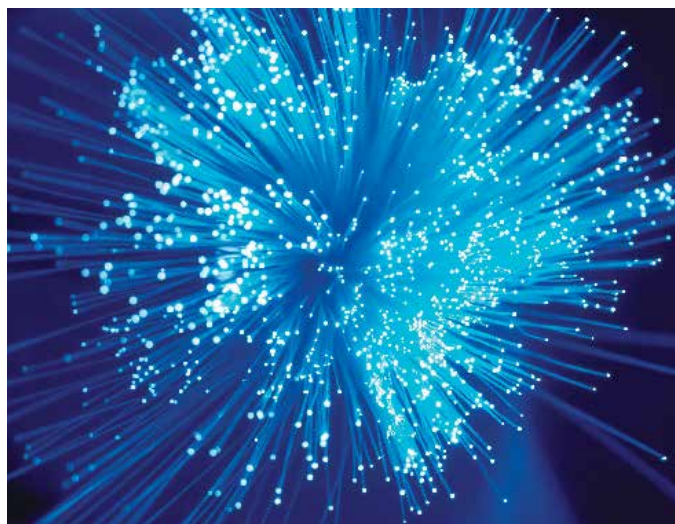
No habrá lugar a sanciones a agente económico alguno, dado que se trata de una declaratoria sobre las condiciones de competencia en un mercado determinado con miras a una posible regulación, sin que prejuzgue sobre la realización de prácticas monopólicas<sup>5</sup>.

Por su parte, el 21 de enero de este año, el Pleno de la CFC

decidió, por mayoría, declarar a Telcel como agente con poder sustancial en el mercado nacional de servicios de telefonía móvil al usuario final. Esta resolución confirma el dictamen preliminar emitido el 28 de octubre de 2008.

La declaratoria establece que en un mercado caracterizado por altas barreras a la entrada, Telcel concentra cuatro veces más usuarios y cinco veces más ingresos que su competidor más cercano; ha registrado márgenes de utilidad altos, crecientes e inconsistentes en un mercado competido y ha logrado elevadas adiciones netas de usuarios en los últimos cinco años.

En el mismo texto la CFC concluye, de manera definitiva, cinco de los seis casos de dominancia investigados en los últimos años. Corresponde ahora a la Cofetel determinar si



a la empresa declarada dominante en cada caso se le deben imponer obligaciones específicas en términos de precio, calidad u obligaciones de información.

Para efectos de estas obligaciones específicas el Pleno de la CFC consideró que el objetivo de la regulación debe ser mejorar el acceso al mercado y, por lo tanto, de la competencia en el mercado final, con los beneficios que esto conlleva en los consumidores. Por tanto, debería analizarse si la solución más eficiente es, en lugar de regular el mercado final, regular aquellos insumos críticos que pueden estar en la raíz del poder sustancial en el mercado final<sup>6</sup>.

El art. 63 de la LFT establece que la SCT estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la

<sup>4</sup> Maricarmen Cortés, El Universal, 20 de enero de 2010.

<sup>5</sup> Comunicado de prensa de la CFC 07-2009.

<sup>6</sup> Comunicado de prensa 02-2010.

Ley Federal de Competencia Económica obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.

## Las concentraciones Televisa/Nextel y América Móvil/Telmex

Con fecha 11 de febrero de 2010 el Pleno de la CFC, por unanimidad en el primer caso y por mayoría en el segundo, dio luz verde para que los dos principales jugadores de la industria de las telecomunicaciones, Televisa y América Móvil, realicen, por separado, adquisiciones para fortalecer su posición en el mercado.

La CFC aprobó por unanimidad que Televisa compre hasta 40% de las acciones de Nextel México en una operación que se estima entre 1,400 y 1,600 millones de dólares. Con esto ambas empresas irán juntas en la próxima licitación del espectro de servicios móviles, único mercado en el que no opera Televisa.

En el caso de Telmex, el órgano antimonopolios resolvió, con cuatro votos a favor y uno en contra, la solicitud de autorización de América Móvil para adquirir 71.5% de las acciones con derecho a voto de Telmex de México, y hasta 100% de los títulos de Telmex Internacional.

Aunque en México, Telcel, filial de América Móvil, y Telmex operarán por separado, el control de las acciones de ambas se concentra. Se trata de una reorganización corporativa que no modifica la estructura de los mercados en que participan ambas empresas, además de que la familia Slim controla ambas compañías.

El 20 de enero de este año Carlos Slim se expresó en los mismos términos al preguntarle sobre la situación de la operación: “antes la *holding* era yo, y ahora es lo mismo”.

En relación a la concentración Nextel/Televisa la resolución favorable se basa en que estas empresas están enfocadas a mercados distintos: Televisa y sus subsidiarias se desarrollan en las industrias de producción y transmisión de señales de televisión abierta y restringida, radio, revistas, películas, portales de internet, deportes y espectáculos, mientras que el negocio de Nextel es el de la radiocomunicación (*trunking*) y telefonía móvil.

Aunque ambas compañías coinciden en los mercados de telefonía fija y en el internet de banda ancha, en el de voz sumarían una participación conjunta de 1.5% a nivel nacional.



En el segmento de datos Televisa ofrece servicios de acceso fijo y Nextel vende acceso móvil.

Ambos servicios tienen características distintas, pero aún si se consideran como sustitutos la participación conjunta no rebasa el 7.5% en el territorio mexicano. En ningún caso –sostiene la CFC– se observa una relación vertical importante entre ambas empresas, pues Nextel compra contenidos, enlaces dedicados y espacios publicitarios, pero no representa un cliente significativo<sup>7</sup>.

Se estima que la concentración entre Nextel y Televisa puede suponer importantes ganancias en eficiencia, pues al tratarse de sectores complementarios emergen ambas empresas con mayor fuerza competitiva para poder enfrentarse al gigante de América Móvil.

Con la alianza de Nextel, es previsible –según señalan Francisco Vidal y Gabriel Sosa Plata–, Televisa no sólo ha conservado su liderazgo en otros medios y negocios de la información y el entretenimiento, sino que su presencia se extiende en un sector estratégico en el presente y futuro de las tecnologías móviles y convergentes.

Con esta alianza estratégica es predecible que la facturación de la división telecomunicaciones alcance 25% del total de

<sup>7</sup> El Universal, 12 de enero de 2010.





los ingresos del consorcio, con un potencial enorme para desarrollar servicios de cuádruple play: televisión, telefonía, internet y telefonía móvil; además de novedosos servicios inalámbricos aprovechando la distribución masiva de dispositivos móviles como el iPhone. De ganar más espectro radioeléctrico a través de las licitaciones que están en marcha (ahora de la mano de Nextel) su capacidad para crecer más en el sector aumentará de manera considerable.

A esta operación agregue la fuerza indiscutible que ya tiene en la producción de contenidos a través de sus diferentes plataformas (aire, cable, satélite e internet). Su ventaja competitiva en ambos terrenos (contenidos, infraestructura y redes) lo coloca en una situación privilegiada frente al principal rival, Telmex, que ha sido impedida hasta ahora de ofrecer televisión de paga<sup>8</sup>.

## Algunas consecuencias

De lo dicho hasta el momento se apuntan las siguientes tendencias:

Se espera que con la última licitación del espectro radioeléctrico se incorporarán nuevos agentes económicos nacionales y/o extranjeros al mercado de la telefonía móvil. Entre ellos cabe

destacar a Televisa que, dada su fuerza económica y su poder sustancial en mercados conexos al de la telefonía móvil, añadirá dinamismo a la competencia. Esta participación se verá aumentada con la adquisición parcial de Nextel, que sin duda mejorará la capacidad competitiva de la primera.

Con la participación de Televisa en mercados como el de la telefonía básica a través de empresas como TVI, Cablevisión y Cablemás, que de hecho ya compiten en telefonía básica con Telmex, se puede considerar que se incorpora un agente económico poderoso al mercado; agente que estará a la par de Telcel y Movistar.

La licitación de la fibra oscura de la CFE supone la primera red pública de telecomunicaciones alterna a la de Telmex; con esto se romperá el casi monopolio que detentaba Telmex en la prestación de los servicios de telefonía básica y se añadirá una alternativa a los competidores que deseen interconectarse a redes distintas a las de Telmex. El adquirente de esta nueva red de telecomunicaciones incrementará sus ganancias en eficiencia para competir en mercados interrelacionados, como el de la telefonía celular.

Existen dos declaratorias de dominancia contra Telmex y Telcel que podrían sujetar a éstas a regulaciones específicas en materia de precio, calidad e información por parte de la Cofetel. La implementación de estas regulaciones asimétricas puede prever e impedir posibles abusos potenciales de su poder sustancial por las empresas declaradas dominantes. Con esto se aumentaría el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de la telefonía básica y telefonía móvil.

Telmex sigue impedido por su título de concesión para poder prestar servicios de televisión, con lo que un posible competidor de Televisa y TV Azteca en este importante mercado, para romper el duopolio tradicional, sigue faltando. Ya existen mecanismos legales y competidores para contrarrestar eventuales abusos que pudiera hacer Telmex en dicho mercado, en el cual, además, no sería dominante.

Por último, existe el ánimo en la industria y en las autoridades para eliminar la restricción a las empresas extranjeras para que puedan invertir en un 100% en las empresas de telecomunicaciones. A esto ha accedido inclusive públicamente el propio Carlos Slim; con esto aumentaría aún más la posible incorporación de nuevos agentes al mercado.

Por todo lo apuntado, se manifiesta la tendencia inevitable a una mayor y vigorosa competencia en el mercado de las telecomunicaciones, que ha roto o romperá, en caso de existir todavía, la preponderancia tradicional que ha tenido Teléfonos de México y su filial Telcel en este sector, sin duda, en beneficio de los consumidores. ■

<sup>8</sup> Gabriel Sosa Plata, El Universal, 13 de febrero de 2010.





## Judicialización de la impartición de la Justicia “Administrativa” en el Derecho del Trabajo

Por: Ricardo de Buen Rodríguez.

**■ Un cambio así podría garantizar, de mejor manera, la impartición de justicia laboral y daría mejores resoluciones.**

**E**stamos por cumplir diez años de este siglo y las expectativas generales que se tenían en los últimos años del anterior, en materia de reformas a las leyes laborales de nuestro país, aún no se han cumplido. Llevamos ya muchos años esperando modificaciones a las leyes y, lo peor, hasta la fecha no se ve si estamos cerca de que algunas se den.

Administraciones del gobierno federal van y vienen y legislaturas cambian; en todas se habla de reformas, se discuten, pero a nada hemos llegado. En fechas recientes el presidente Calderón anunció, entre otras muchas reformas deseables, la laboral, y su intención de lograr consensos para llevarla a cabo. El discurso es similar al de las administraciones que lo precedieron; esperemos que el resultado sea diferente y que ahora sí se logre algo. La tarea no es sencilla, ya que la inercia a la inamovilidad en estos temas es muy grande.

Las reformas se han propuesto en muchos temas, como son las modificaciones a las disposiciones que regulan la temporalidad de los contratos, para hacerlos más flexibles por lo menos en los primeros meses desde la celebración de los mismos; la flexibilización de la relación de trabajo en cuanto a su desarrollo y a la movilidad de los trabajadores dentro de las empresas; la regulación de la vida sindical y la fiscalización hacia los sindicatos y la modificación en la forma en que están reguladas las huelgas; entre otros.

Los temas mencionados son los que se ven como más urgentes, tanto por su incidencia en la vida económica interna de las empresas, como por la economía interna y externa del país, y la necesidad de una competitividad dentro de la tan aludida globalización.

En la discusión que se ha dado alrededor de las reformas se han encontrado opiniones encontradas y dispares respecto de la conveniencia de las mismas. Nos encontramos con un tema que también ha formado parte de la discusión en torno a una posible reforma laboral, que si bien en la coyuntura actual no se considera tan urgente, desde el punto de vista jurídico sí lo es. Se trata del traslado de la impartición de justicia laboral, de los órganos que dependen del Poder Ejecutivo federal y local, al Poder Judicial.

Quizá el tema no tenga la proyección que tienen otros en la discusión actual, pero no por ello deja de ser muy importante. Lo es por muchas razones, entre ellas, por la influencia que un cambio así podría tener en garantizar de mejor manera la impartición de justicia laboral y, con ello, la posibilidad de que las controversias de trabajo, individuales y colectivas, se resuelvan de la mejor manera.

Lo anterior no quiere decir que con el esquema actual no se dicten, en muchos casos, resoluciones apegadas a derecho; pero

se trata de un esquema que se debe superar y cambiar hacia la judicialización de la justicia laboral.

Las funciones que desarrollan las autoridades jurisdiccionales laborales actuales, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Estatales Burocráticos, bien podrían ser ejercidas por jueces dependientes del Poder Judicial, lo cual llevaría consigo muchas ventajas y una mejor garantía del cumplimiento de muchos principios jurídicos que en el esquema actual no se cumplen.

Esta ha sido la tendencia seguida ya por varios años en otros países, y aunque ese hecho no implica por sí mismo que así deba realizarse en el nuestro, sí nos proporciona datos indicativos de que el esquema de impartir justicia laboral a través de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo es un tema superado en otras latitudes.

Si bien el tema de la conveniencia de una transición como la mencionada da para un análisis jurídico a detalle de muchos temas de derecho constitucional, procesal, teoría general y de derecho del trabajo, como lo han hecho muchos ilustres tratadistas, en este espacio nos referirnos de manera general a los puntos más importantes, siendo conscientes de que cada uno de estos puntos en sí mismo puede implicar una discusión jurídica particular.



*El esquema de un presidente y los representantes del gobierno y capital, dentro de las Juntas de Conciliación, debería ser sustituido por el de un juez especializado.*

Un primer punto sería que, en un cumplimiento estricto a la división de poderes, el Poder Judicial debería tener la facultad de ser el órgano jurisdiccional en materia laboral. Si bien lo es indirectamente, a través del juicio de amparo, este principio sólo se cumpliría cabalmente conociendo el Poder Judicial desde los juicios de origen; desde la primera instancia.

Otro punto es el de la dependencia que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como los demás Tribunales antes mencionados, desde el punto de vista administrativo, de los poderes ejecutivos locales y el federal. Si bien existe cierta autonomía de los tribunales respecto del poder ejecutivo, la dependencia administrativa puede llevar a dudas en cuanto a la imparcialidad de los mismos, ya que en muchos casos el gobierno puede verse como juez y parte, cuando, por ejemplo, se lleven juicios ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en los que una de las partes sea un organismo relacionado al gobierno del que forma parte la propia Junta.

Además, el esquema de un presidente y los representantes del gobierno y capital, dentro de las Juntas de Conciliación, debería ser sustituido por el de un juez especializado; lo que significaría una ventaja por la posibilidad, por un lado, de una mayor profesionalización de quienes sean encargados de resolver las controversias en materia laboral, al estar dentro del esquema de la carrera judicial y, además, el cumplimiento más estricto del principio de inmediatez que debe regir el procedimiento laboral.

Como ya se dijo, quizá no sea tan visible la necesidad de un cambio como el descrito, pero, desde el punto de vista jurídico, el cambio es urgente y necesario, y ayudaría a fortalecer el estado de derecho. ■



## Judicialización de la impartición de la Justicia Administrativa en el Derecho Agrario

Por: Sergio Bonfiglio Macbeath

### Los Tribunales Agrarios, hoy en día, destacan como uno de los mejores en la procuración de justicia.

No podemos hablar de analizar la conveniencia y la validez de mantener vigente el razonamiento jurídico y sociológico que motivó que los asuntos en la materia agraria sean tramitados y resueltos ante tribunales que dependen del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial, y el impacto que este paradigma tiene en el siglo XXI ante las realidades políticas del México actual para efectos de garantizar que se satisfagan adecuadamente los principios de división de poderes, de imparcialidad en las resoluciones y de impartición de justicia en forma expedita sin antes entender el origen de los Tribunales Agrarios.

Resulta indispensable aunque sea en un breve análisis histórico, sin desviarnos, desde luego, del tema toral de cómo llegamos a esta situación de dependencia del Poder Ejecutivo; aunque aclaro que los Tribunales Agrarios cuentan con autonomía propia que la ley les confiere (Artículo 1, LOTA).

En razón de la problemática que prevalecía en el campo y destacando la falta de inversión, entre otras cosas por la inseguridad jurídica que existía, el Congreso se vio obligado a reformar los preceptos establecidos en el artículo 27 constitucional, fracción IV, respecto de las modalidades de la propiedad rústica, razón por la cual el 6 de enero de 1992 se estableció lo siguiente:

*“IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que se necesaria para el cumplimiento de su objeto.”*

*En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de las sociedades no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda la propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.”*

De la reforma anterior se desprende que existe una apertura importante en las tierras ejidales, ya que al derogar los preceptos que limitaban la inversión en las tierras de esta naturaleza quedan permitidos, aunque con ciertas limitaciones, pero que permiten de una u otra forma la posibilidad de una inversión más segura. Destaca en esta reforma la posibilidad que se puedan enajenar tierras ejidales a favor de una sociedad, destacando los límites de extensión, quizá, para evitar acumulación de tierras y que de esta forma se creen latifundios.

Es importante destacar también que para estos efectos la reforma eleva a nivel constitucional la personalidad jurídica de los ejidos, aunque anteriormente era considerado este rubro en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, pero estas reformas ya cumplen con la formalidad requerida en la Constitución.

Al flexibilizarse las reformas respecto del tratamiento de las tierras ejidales y atendiendo a la voluntad de los ejidatarios para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos sobre su parcela y los procedimientos por los cuales los ejidatarios podrán asociarse entre sí con el Estado o terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población abre un importante camino a la inversión en general, pero sin descuidar los derechos de los ejidatarios sobre el derecho del tanto en caso de enajenaciones a favor de terceros. Sin embargo, al legislar sobre el tema de apertura a temas relacionados con la inversión y participación en las tierras ejidales era necesario legislar simultáneamente sobre los órganos encargados de velar por el respeto y cumplimiento de la Ley Agraria que tuviera por objeto principal tutelar los derechos de los sujetos de derecho agrarios dentro de los cuales podemos mencionar a los ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y avecindados, entre otros.

Los tribunales agrarios fueron creados como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, que a letra dice:

### Artículo 27.-

*“XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y*

*XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.*

En adición a la reforma antes transcrita y sin justificar el mal o buen actuar de los legisladores y demás responsables de esta reforma, lo cierto es que al tener que crear una Ley que permitiría una apertura legal hacia la inversión y explotación de la propiedad social, era necesario establecer órganos especializados sin necesidad de ampliar facultades o jurisdicciones a los ya existentes o, más aún, concentrar en algún Poder distinto del Ejecutivo, ya que históricamente la creación de la propiedad social se dio por medio de procedimientos dotatorios derivados de afectaciones agrarias propias de una Resolución Presidencial, en obvio de repeticiones es necesario hacer una breve síntesis del procedimiento que creó a los ejidos que hoy existen en nuestro país y que a la luz de la repartición de tierras desmedida fue necesaria la reforma de 1992, que se tradujo en la Ley Agraria, para comprender el porqué de la dependencia del Poder Ejecutivo; y para ello es necesario preguntarnos: ¿qué decía la derogada Ley







Federal de la Reforma Agraria respecto de la dotaciones? Pues bien, en el caso de estas dotaciones contemplaba el siguiente procedimiento:

*Procedimiento para la creación de Ejidos antes de la Reforma de 1992*

*Disposiciones comunes*

- Para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio. Si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.
- La publicación que se haga de la solicitud de restitución surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.
- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449.

*Procedimiento*

## **Primera instancia para dotación de tierras (Arts. 286 a 303 LFRA)**

- *Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:*

*I.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;*

*II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de este; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales y las porciones afectables de las fincas; y*

*III.- Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales.*

- *El censo agrario y el recuento a que se refiere la fracción I del artículo anterior será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el director de los trabajos, y un representante de los campesinos petionarios. Éste será designado por el Comité Particular Ejecutivo.*
- *Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones Agrarias ordenarán, al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación, que se incluyan todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos, y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.*
- *Teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los*



interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del Ejecutivo local, y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días. Una vez que el Ejecutivo local haya dictado mandamiento, si éste es negativo, enviará el expediente al Delegado Agrario para que éste le dé el curso que corresponda.
- Cuando el Ejecutivo local no dicte su mandamiento dentro del plazo indicado se tendrá por dictado mandamiento negativo, y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los tres días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, a fin de que se tramite la resolución definitiva.
- El Ejecutivo local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución.
- La ejecución de los mandamientos del Gobernador se hará citándose previamente a todos los Interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente, incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y los bienes concedidos por el mandamiento. Asimismo, asignará, en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario.

## Segunda instancia para dotación de tierras. (Arts. 304 a 317 LFRA)

- Una vez que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización reciba el expediente que le envíe el Delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta Ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

De acuerdo con los términos del dictamen se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República.

Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto lo comunicará al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que éste mande notificarlos, a fin de que en un plazo de 45 días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

- Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el “Diario Oficial” de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas.
- La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:
- Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del Comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

En adición a lo anteriormente transcrito, es claro, y no deja lugar a dudas el porqué de la determinación de legislar en la creación de Tribunales Agrarios que tengan las facultades de prevalecer los intereses de la propiedad social, así como el de resolver sobre todos aquellos asuntos de rezago; como bien quedó establecido en los transitorios de la Ley Agraria. De esta forma se crearon los tribunales que se encargarán, entre otras cosas, de lo siguiente:

- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- Del reconocimiento del régimen comunal;
- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;



- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y
- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.

Luego de este breve análisis legal soportado en la historia reciente sobre la legislación en la materia agraria, resultaría justificable el porqué no se estableció esa dependencia del Poder Judicial, y la respuesta la tiene la misma historia, al manejar un marco jurídico muy complejo que al día de hoy necesita evolucionar de acuerdo a las necesidades nacionales y globales que permitan un país competitivo en este rubro.

No hay que desmerecer lo útil que en su momento fueron las reformas de 1992, pero si queremos un país altamente competitivo a las necesidades en el entorno de la globalización, es ineludible la necesidad de reformar la actual Ley Agraria, acorde a las exigencias propias de nuestro sistema jurídico ante las realidades políticas del México actual; de lo contrario el campo está condenado a no tener el progreso necesario, y las consecuencias de dicho paradigma en el siglo XXI.

Este análisis puede ser muy controversial, pero hay que reconocer la labor de los Tribunales Agrarios, que hoy en día pueden destacar como uno de los mejores en la procuración de justicia en su materia y no dejan lugar a dudas de sus resultados positivos, que no necesitan cambio alguno en cuanto a su dependencia de uno u otro poder. ■

## XII Congreso Nacional de Abogados

### El Derecho Mexicano a 200 años de su nacimiento

Por: Héctor Herrera Ordóñez<sup>1</sup>

**D**el 18 al 20 de marzo de 2010 se llevó a cabo el XII Congreso Nacional de Abogados, en Boca del Río, Veracruz, organizado por nuestro Colegio,<sup>2</sup> con una asistencia de 258 personas.

En este Congreso, fueron los Coordinadores de las Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA), quienes definieron los temas para sus sesiones, y gracias a su gran esfuerzo de difusión, barristas y no barristas aportaron **104 ensayos** para ser debatidos en el Congreso. El éxito del Congreso se debió fundamentalmente al trabajo de las Comisiones y Comités de nuestro Colegio, en hora buena.

La ceremonia de inauguración se llevó a cabo el jueves 18 de marzo, a las 19:30 horas, en el Teatro Francisco Javier Clavijero, donde fungió como maestro de ceremonias el Lic. Felipe Ibáñez Mariel. El presídium estuvo integrado por las siguientes personas: Lic. Carlos Loperena Ruiz, Presidente de la BMA; Lic. Dionisio E. Pérez Jácome, Jefe de la Oficina del Programa de Gobierno y Consejero Jurídico del Gobierno de Veracruz, quien asistió con la representación del señor Gobernador Fidel Herrera Beltrán; Lic. Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Primer Vicepresidente de la BMA; Lic. Salvador Mikel Rivera, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz; y, el Dr. Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, Segundo Vicepresidente de la BMA.

Dicha ceremonia dio inicio con las palabras de bienvenida del Lic. Carlos Loperena Ruiz y un breve discurso. Acto seguido el Lic. Dionisio E. Pérez Jácome rindió el mensaje del señor Gobernador. En el mismo Teatro Clavijero disfrutamos de un espectáculo de “Estampas Jarochas” y posteriormente un coctel de bienvenida en el Foyer del teatro.

<sup>1</sup> Abogado postulante (Derecho Ambiental). Socio de Herrera Ordóñez Abogados, S.C. Miembro del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

<sup>2</sup> El Comité Organizador estuvo integrado por los Licenciados Carlos Loperena Ruiz, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Enrique Calvo Nicolau, Jorge Galindo Monroy, Félix Todd Piñero y Héctor Herrera Ordóñez (Coordinador General).



Carlos Loperena Ruiz y Salvador Miquel Rivera.



Claus Von Wobeser, Antonieta de Loperena y Carlos Loperena Ruiz.



Luis Alfonso Madrigal Pereyra y Bátiz de Madrigal.



Dionisio Pérez Jácome y Patricia de Todd.





Enrique Calvo Nicolau, Carlos Loperena Ruiz, Juan Carlos Cruz Razo y Luis Alfonso Madrigal Pereyra.

El viernes 19 de marzo a las 09:00 horas se iniciaron las jornadas académicas, mismas que concluyeron el sábado 20 de marzo a las 14:00 horas. Éstas se llevaron a cabo en el “World Trade Center-Veracruz”, ubicado frente al hotel sede (Crowne Plaza-Torremar Veracruz), donde ocupamos siete amplios salones de manera simultánea. En la comida del viernes 19 de marzo en el WTC-Veracruz tuvimos una conferencia magistral a cargo del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.



Carlos Loperena Ruiz, Dionisio Pérez Jácome y Luis Alfonso Madrigal Pereyra.

El viernes 19 de marzo por la noche se proyectó en un salón del WTC-Veracruz, de manera privada y en exclusiva, la película “Presunto Culpable”,<sup>3</sup> cuyo estreno nacional se dará durante el segundo semestre de 2010. Asistieron a la proyección 100 personas. Esta película documenta parte de la realidad del sistema de justicia en México e invita a la reflexión y a sumarse a la causa de la justicia. Entre los protagonistas de la película está el barrista Rafael Heredia, gracias al cual pudimos tener en exclusiva la proyección de referencia.

En la clausura de las sesiones académicas, realizada el sábado 20 de marzo en el WTC-Veracruz, disfrutamos la conferencia magistral del Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez, Director de Análisis e Investigación Histórico Documental, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También en esa clausura de sesiones académicas tuvimos el honor de la presencia del Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien nos dirigió unas palabras y clausuró formalmente las sesiones académicas. Asistieron al Congreso los siguientes Ex-Presidentes de la BMA, a quienes agradecemos su presencia que engalana y enriquece las actividades de nuestro Colegio:



Alejandro Ogarrío Ramírez España, Emilio González de Castilla del Valle, Álvaro J. Altamirano y Consuelo de Altamirano.

Lic. Javier Quijano Baz  
 Dr. Jesús Zamora Pierce  
 Lic. Alejandro Ogarrío Ramírez España  
 Dr. Claus Von Wobeser  
 Lic. Emilio González de Castilla del Valle  
 Dr. Luis Enrique Graham Tapia



Cuahtémoc Reséndiz Núñez, Álvaro J. Altamirano, Luis Enrique Graham Tapia y Héctor Herrera Ordóñez.

<sup>3</sup> Creadores: Roberto Hernández, Layda Negrete; Realizadores: Roberto Hernández, Layda Negrete, Geoffrey Smith, Martha Sosa y Yissel Ibarra; Protagonistas: José Antonio Zúñiga, Eva Gutiérrez, Rafael Heredia.



José Mario de la Garza Marroquín y Bárbara de la Garza.

Dentro de la nutrida asistencia de personalidades que nos acompañaron al Congreso se encontraban también las siguientes:

Lic. José Mario de la Garza Marroquín,  
 Presidente del Capítulo San Luis Potosí de la BMA  
 Lic. Rubén Darío Gómez,  
 Presidente del Capítulo Jalisco de la BMA  
 Lic. Enrique Iglesias Elizondo,  
 Presidente del Capítulo Nuevo León de la BMA  
 Lic. María de los Ángeles Eguiluz Tapia,  
 Presidente de la Barra Mexicana,  
 Colegio de Abogados del Estado de Hidalgo



Antonio Montoya Orozco, María de los Ángeles Eguiluz Tapia,  
 Juan Manuel Batres Campos, Javier Moreno Padilla,  
 Jorge Enrique Roel Paniagua y Jesús Cantú Esparza.

Lic. Álvaro J. Altamirano,  
 Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de  
 Empresa, Colegio de Abogados, A.C.  
 Lic. Carolyn B. Lamm,  
 Presidente de la American Bar Association  
 Lic. Stephen P. Younger,  
 Presidente Electo de la “New York State Bar Association”

Lic. Susana Manterola Piña,  
 Directora Regional Sur de Correos de México.

El sábado 20 de marzo por la noche se llevó a cabo la cena de clausura en el hotel sede (cortesía del Gobierno del Estado). Asistió el Lic. Salvador Mikel Rivera, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con la representación del señor Gobernador. Después de la cena disfrutamos de un espectáculo de danzón en el que distinguidos barristas y no barristas tuvieron la oportunidad de derrochar talento en el nada sencillo arte del danzón.



Peter Halle y Carolyn Lamm.

El programa de acompañantes incluyó una visita guiada a Xalapa, destacando el Museo de Antropología; y, un recorrido en el Centro Histórico de Veracruz.

El domingo 21 de marzo se realizó una excursión a Tlacotalpan, lugar declarado por la UNESCO como patrimonio cultural de la humanidad, donde hicimos un breve recorrido por sus calles, así como un recorrido en lanchas, para concluir con una agradable comida al lado del río, amenizada por jaraneros y platillos veracruzanos.



Comida en Tlacotalpan.



# XII Congreso Nacional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. (Boca del Río, Veracruz marzo de 2010) Retos de la BMA a Nivel Internacional

Por: Joaquín Rodríguez

**E**l pasado 18 a 20 de marzo de 2010 tuvo lugar el XII Congreso Nacional de la BMA titulado: “El Derecho Mexicano a 200 Años de su Nacimiento” en Boca del Río, Veracruz. El mismo tuvo una asistencia de más de 300 abogados de distintos Estados de la República Mexicana. El congreso combinó eventos sociales y culturales tales como la Ceremonia de Inauguración en el Teatro Francisco Javier Clavijero con un espectáculo de “Estampas Jarochas”, el espectáculo de Danzón, la excursión a Tlacotalpan, destacando la presentación en exclusiva de la película



Francisco Riquelme Gallardo, Enrique Hernández Villegas, Jesús Moreno Mendoza, Carlos Serna Rodríguez y Félix Todd Piñero.

“Presunto Culpable” a la fecha premiada en México y en el Extranjero; así como un nutrido número de jornadas académicas en las que se analizaron diversos tópicos de interés y actualidad de nuestro sistema jurídico mexicano.

Durante el congreso tuvo lugar la reunión de representantes de diversas Asociaciones Gremiales nacionales e internacionales, destacando entre estas últimas la American Bar Association (ABA), La Barra del Estado de Nueva York y la Asociación Internacional de Jóvenes Abogados (AIJA).



Eulalio Hernández Ávalos, Jesús C. Pérez Cisneros, Luz María Padilla Longoria y Roberto Hernández García.

Destacó la valiosa participación de la presidenta de la ABA (Carolyn B. Lamm) organización que por primera vez en la historia de la BMA está representada por su más alto funcionario en un congreso de la BMA. Carlos Loperena (Presidente de nuestro colegio), Luis Madrigal (Primer Vice-presidente), Héctor Herrera (Coordinador General del Congreso), Alejandro Ogarrio (Ex presidente de la BMA), Laura Rodríguez (Coordinadora de la Comisión de Derecho



Celia Gómez Martínez, Kain Mendoza Torres, Mariana Mier Romero y Juan Carlos Guerrero Valle.



Elizabeth de Riquelme, Francisco Riquelme Gallardo, Enrique Hernández Villegas y Verónica Vega

Internacional) Stephen P. Younger y Alyssa Grikscheit (ambos en representación de la Barra de NY) y Joaquín Rodríguez (miembro de nuestro colegio y actual Embajador de la sección de Derecho Internacional de la ABA en México), intercambiaron puntos de vista sobre los planes y acciones a tomar para fortalecer la relación y cooperación entre Barras, así como para incentivar la participación de abogados Mexicanos en organizaciones gremiales internacionales.



Lila de García de Presno, Marcela de León, Jorge García de Presno Arízpe y Jorge León Orantes Vallejo.

Entre los temas más relevantes destacó la invitación de Carolyn B. Lamm para que abogados Mexicanos formen parte y participen activamente en el comité de Derecho Mexicano de la sección de Derecho Internacional de la ABA; la intención de llevar a cabo un seminario conjunto en México para analizar temas como la práctica legal transfronteriza, el ejercicio de la profesión en el cyber-espacio, la práctica de despachos en el extranjero, así como el cambio climático.

En reciprocidad por la visita de la presidenta de la ABA al congreso de la BMA 2010 en Ver., durante la primer semana de abril Francisco Cortina y Joaquín Rodríguez (en representación de nuestro colegio) asistieron a la reunión de primavera de la sección de derecho internacional de la ABA que tuvo lugar en la Ciudad de Nueva York. De igual forma, se espera que miembros de la BMA tengan una participación activa en la conferencia anual de la ABA que tendrá lugar en la Ciudad de San Francisco, EUA en el mes de agosto de 2010, así como en los demás eventos que dicha asociación lleva a cabo a lo largo de cada año calendario.



Carolyn Lamm, Antonieta de Loperena y Bátiz de Madrigal.

Confiamos en que los miembros de la BMA aprovecharán la sólida relación que a la fecha nuestro colegio tiene con éstas y otras organizaciones a nivel internacional, para participar activamente en estos foros, logrando así poner en alto el nombre de nuestro colegio en el ámbito internacional.



Jaime Romero Anaya, María Magdalena Romero y Magdalena de Romero.





Ofelia de Ogarrio y Alejandro Ogarrio Ramirez España.



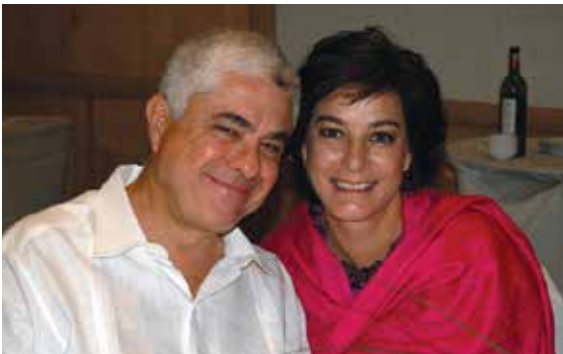
Javier Quijano Baz y Beba de Quijano.



Jorge Enrique Roel Paniagua y Adela de Roel.



Juan Carlos Solís Mendoza y Silvia de Solís.



José Enrique Ortiz Teyssier y María Eugenia de Ortiz



Leonor de Ruiz y Humberto Ruiz Quiroz.



Patricia de Ríos y Ricardo Ríos Ferrer.



Federico Gertz Manero y Laura de Gertz.



Gabriel Ortiz Gómez y Marisa de Ortiz.



Hilda García Islas y Ricardo Vargas.



Lila de García de Presno y Jorge García de Presno Arizpe.



Ángel Junquera Sepúlveda y Diana de Junquera.



Sergio Salvador Aguirre Sánchez y Claudia de Aguirre.



Fritzia de Gómez y Rubén Darío Gómez Arnaiz.



Claudia Esqueda Llanes y Jesús Cantú Esparza.



Estampas Jarocho.



## en el Canal Judicial

### ACTIVIDADES PRO BONO



**Antonio Arámburu**  
Socio de Arámburu, Saldivar y Vázquez

Antonio Arámburu, premio Pro Bono de nuestro Colegio, compartió experiencias de su trabajo y aseguró que “el trabajo pro bono busca, de alguna manera, devolver a la sociedad algunos de los beneficios que nos ha dado al permitirnos tener estudios de calidad, hacer una carrera y tener la oportunidad de ocupar un sitio dentro del mundo del derecho”. Comentó sobre sus inicios en el trabajo social, mientras estudiaba su carrera profesional, y también se enfocó en las dificultades y los compromisos que alejan a aquellos que, queriendo aportar, no se dan el tiempo para hacerlo, aún a pesar de que éste debería ser un compromiso natural.

### ELECCIONES CONCURRENTES

Álvaro Arreola Ayala hizo un recuento histórico de este tipo de elecciones, y aclaró que con la última reforma a la Constitución y a la normatividad electoral, por primera vez se inscribe y reglamenta un principio donde el órgano encargado de preparar, organizar y vigilar las elecciones a nivel federal podrá, mediante convenio, organizar las elecciones locales.



**Álvaro Arreola Ayala**  
Profesor Investigador del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM

### IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA PENAL



**Rafael Estrada**  
Conductor



**Felipe Borrego Estrada**  
Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal

El titular de la Secretaría Técnica para la Implementación de las Reformas Constitucionales sobre Seguridad y Justicia Penal, Felipe Borrego Estrada, inició su charla platicando los porqués del necesario cambio; entre ellos, señaló como fundamental la falta de credibilidad que tenía el anterior sistema frente a la sociedad. Platicó también de los principios de publicidad, de oralidad y de contradicción, de las capacidades de conocimiento e impugnación del indiciado, así como de los medios alternos de solución, mismos que esperan aligeren en más de un 80% la carga de juicios. Sin embargo, dejó claro que el éxito de esta reforma, en mucho depende del cambio en la cultura jurídica y social de todos, especialmente el del Ministerio Público.

## DERECHOS FUNDAMENTALES



**Ricardo Sepúlveda Iguíniz**  
Director General del Centro Jurídico  
para los Derechos Humanos

Ricardo Sepúlveda Iguíniz platicó sobre el proceso de selección del Ombudsman nacional, así como de las características de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), haciendo énfasis en el papel que ésta debe desempeñar, como intermediaria entre el pueblo y el gobierno, de modo que complemente y coadyuve con los procesos. Respecto de la selección del presidente de la Comisión, señaló que un problema en el proceso fue que no se realizó ningún debate sobre el perfil de éste, lo que hizo que no quedara claro el por qué elegían a uno o a otro para la terna final de candidatos.

## LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Hablando de los mitos, las reacciones y las expectativas de la reforma, los invitados se cuestionaban, principalmente, sobre la mejor manera de realizar la transición. Por su parte, Moisés Moreno aseguró que lo primero que se debe hacer es entender los alcances de algunos contenidos de la Constitución a partir de esta reforma; mientras tanto, Carlos Natarén hizo hincapié en que “más allá de la legislación, la infraestructura y capacitación necesarias para la implementación, el mayor reto es cambiar la cultura: el cómo funciona el proceso penal”.



**Moisés Moreno Hernández**  
Academia Mexicana de Ciencias Penales



**Carlos Natarén Nadayapa**  
Investigador del Instituto de  
Investigaciones Jurídicas, UNAM

## INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.



José Luis Caballero Ochoa  
Universidad Iberoamericana

José Luis Caballero Ochoa aseguró que debemos dejar atrás el esquema del siglo XIX, que sigue empapado en el orden jurídico mexicano y en la manera de actuar de los operadores del derecho. Debemos, continuó, situarnos en la ola democrática, completa, que vivieron los países de la Europa occidental al finalizar la Segunda Guerra Mundial y sumarnos a los esfuerzos de los países latinoamericanos; concretamente, aclaró, es hora de tomar en cuenta el derecho internacional de los derechos humanos como si fueran parte de nuestro propio ordenamiento constitucional.

## ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO

Pascual Orozco Garibay aprovechó el espacio y el tema para hablar un poco de su libro: “El Estado Mexicano y su estructura constitucional”. Comentó que históricamente los profesores han cometido un gran error al fraccionar el derecho, pues a pesar de que es necesario separar algunos temas, siempre debiera enseñarse como unidad. En su oportunidad, el profesor de la Escuela Libre de Derecho aseguró que el objetivo del derecho es claro: entregar justicia expedita, pues de nada vale contar con las formas y los instrumentos para hacerlo valer, si al final no será accesible o aplicable, y, por el contrario, terminará siendo injusto y discriminatorio.



Pascual Orozco Garibay  
Profesor de la Escuela Libre de Derecho

## PROPIEDAD INTELECTUAL

Por: Ernesto Erreguerena González.

### FECHA DE SESIÓN:

16 de febrero de 2010

### ORADOR INVITADO:

Hilda Maestre.

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Poderes en materia de Propiedad Industrial”.

### SEGUIMIENTO:

Lo primero en tratarse fue la respuesta que recibió la BMA por parte del IMPI, quien negó la misma petición a la ANADE y al AMPPI, por lo que se está pensando en contestar con un documento en nombre de las tres, en atención a lo delicado del tema.

La exposición inició con el cuestionamiento de Hilda Maestre, relativo a las formalidades de la reforma sobre la legitimación de ciertos actos jurídicos. La razón esencial de esta reforma es la desregulación del proceso administrativo. En este orden de ideas, comentó, bastará protestar que se es apoderado y no acreditar personalidad como acontece actualmente; será necesario hacer esto último sólo cuando se sea nuevo.

Mencionó también que con lo añadido, al dejar dos fracciones en el artículo 181, existe un problema, puesto que no queda claro si se debe presentar poder en un asunto nuevo, siendo apoderado. Especula la autoridad que es absurdo tener que acreditar personalidad en todos los casos.

Para el fondo del tema, no exhibir el poder deja al IMPI en ausencia de saber si se tiene la facultad o el interés jurídico para obtener una marca, por lo que sólo queda el incluir “bajo protesta de decir verdad”, lo cual puede tener implicaciones tanto penales como civiles.

Delito, artículo 247, fracción I, del Código Penal. Responsabilidad Civil por actos ilícitos, artículo 1910 del Código Civil Federal. Un acto no consentido por el mandante no debería proceder, puesto que no se



Hilda Maestre Hernández y Carlos Pérez de la Sierra.



Ernesto Erreguerena González y Sergio Chagoya Díaz.



Héctor Virgilio Flores Lozano.

tiene el consentimiento necesario para ello; habrá que tener mucho cuidado con estos trámites.

Se sostiene que debe haber poder por escrito siempre, donde el mandante ratifique el querer realizar el trámite.

Problema del poder con la fracción I del artículo 151, donde no puedo anular una marca por el poder o por circunstancias relacionadas con el otorgamiento del mismo; ahora, con la reforma, debería entonces modificarse la fracción, ¿o no?

Punto II: “Bajo protesta de decir verdad” se usa para dar mayor veracidad a los actos; con esta reforma se exime esta falta de prueba. Se dice que se benefician los trámites de enmiendas voluntarias, cambios de domicilio o transformación jurídica, mismos que se califican como trámites de buena fe que no deben detenerse por una cuestión de forma por el poder.

Durante la plática se dio el ejemplo de que en Argentina se usa el “bajo protesta de decir verdad” para los agentes de Propiedad Industrial matriculados, mientras que Japón y Estados Unidos no piden poder para la presentación de trámites de marca.

La expositora concluyó que de alguna forma es preferible presentar el poder junto con todo trámite nuevo, independientemente de que se sea o no apoderado, pues se trata de dejar constancia clara y evidente de que quien sea el titular de un derecho de Propiedad Industrial efectivamente autorizó a otra para hacer el trámite a su nombre, y no, como se pretende con esta reforma, el que si se es apoderado y se solicita un trámite nuevo en caso de que el mismo no tenga objeción o anterioridad pueda quedar sin poder en el expediente.

En esta reforma también se incluye, comentó, que no se deberá presentar poder para las renovaciones, lo cual es benéfico.

El IMPI requeriría el poder con todas las solicitudes iniciales, “bajo protesta de decir verdad” se incluirá en los formatos de solicitud de registro de marca para trámites de forma. Laura Collada comentó que, producto de una junta con el director divisional de marcas, se sabe que va a cambiar la práctica; se va a cambiar el formato para el registro de la marca con una leyenda de “bajo protesta de decir verdad” para un solo apoderado. Si alguien más contesta algo del mismo despacho



deberá presentar poder y pagar por el acreditamiento de apoderado... vaya solución.

A su vez, el director divisional dice que estos cambios son en mira a iniciar la presentación electrónica de trámites en México.

## ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Carmen Quijano Decanini.

### FECHA DE SESIÓN:

11 de enero de 2010

### ORADOR INVITADO:

Dietmar Prager, de Debevoise & Plimpton.

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“El rol del Árbitro para agilizar el procedimiento”.

### SEGUIMIENTO:

Prager comentó que las dos principales metas del arbitraje internacional son, uno, que sea un procedimiento justo y eficiente, y dos, que el árbitro sea quien encuentre el balance entre esas dos metas, y es que la principal atracción del arbitraje ha sido siempre que éste sea un procedimiento más expedito y menos costoso que los llevados ante tribunales domésticos. Sin embargo, en los últimos años los arbitrajes han perdido gran parte de la eficiencia.

Para recuperar la eficiencia, señaló, el árbitro debe ser: 1) activo, 2) estar disponible, 3) trabajar, y 4) ser valiente. El árbitro debe disponer de suficiente tiempo para realizar el arbitraje y debe declinar su nombramiento cuando sabe que otras obligaciones le impedirán conducir el proceso en forma justa y eficiente.

El árbitro activo, añadió, es aquel que se comunica con las partes desde el principio del arbitraje sobre cuestiones procesales y sobre el calendario. Aunque siempre se debe



Dietmar Prager.

respetar la voluntad de las partes, es importante explicarles las consecuencias de sus decisiones en cuanto al procedimiento, y proponerles alternativas para hacer el arbitraje más eficiente.

Al decir que el árbitro debe trabajar, Prager se refirió a que el árbitro debe desempeñar su trabajo con diligencia desde el comienzo del arbitraje.

En cuanto a la valentía, comentó que el árbitro deber estar preparado para actuar como lo considere necesario, dentro del marco de la ley y de las reglas estipuladas por las partes, pero sin miedo a ofender a alguna de ellas; por ejemplo, debe hacer cumplir el calendario acordado. En este contexto también hizo referencia a la obligación del árbitro de imponer disciplina y penalizar la falta de cooperación de alguna de las partes al momento de fijar las costas del propio arbitraje.

Finalmente, Prager concluyó que el éxito del arbitraje, como medio de resolución de controversias, depende de la voluntad que tengamos para asegurar que los procedimientos arbitrales no solamente sean justos, sino también eficientes, expeditos y no demasiado costosos.



Manuel García Barragán Martínez.

Concluida la exposición, Alejandro Ogarrio hizo mención del esencial papel que tienen las instituciones administradoras en este tema. Dijo que éstas deben llamar la atención a los árbitros cuando lo consideren conveniente. Asimismo, Carolina Castellanos, del Centro de Arbitraje de México (CAM), explicó la política de dicha institución y comentó que para solicitar una prórroga el árbitro debe motivar su petición, salvo cuando el propio CAM otorga la prórroga de oficio, lo que sucede sólo en casos en que es notorio que no hay responsabilidad del tribunal arbitral por el retraso.



Cecilia Flores Rueda.

Se comentó sobre el papel de los coárbitros y la necesidad de acudir a la institución administradora en ciertos casos, sobre la conveniencia de las nuevas mediadas tomadas por la CCI de solicitar a los árbitros una declaración sobre el número de arbitrajes en los que participan para asegurar la disponibilidad de los miembros del tribunal y sobre la eficiencia no sólo en la forma sino en el fondo del arbitraje, destacando el deber del árbitro de emitir un laudo que resuelva en forma eficiente la controversia entre las partes.



Cecilia Azar Manzur.



Carmen Quijano Decanini.



Silvia Pérez Martínez y Pedro Robles Otero.

(IMSS), estableciendo un modelo de contrato en el cual se identifica claramente la parte integradora y el cliente, encaminándose a reducir la simulación y/o defraudación en el pago de las cuotas al Instituto.



Alejandro Ogarrío Ramírez España.



Robólo Trampe Martínez.

En la actualidad los servicios de *outsourcing* se ofrecen públicamente, inclusive vía internet. Esta clase de empresas se constituyen en sociedades cooperativas y prestan sus servicios, vía subcontratación o intermediación laboral, a otras empresas, que son las beneficiarias de los servicios; sin embargo, lo que hacen es pretender, como sociedades cooperativas, evadir el pago de cuotas al IMSS y al INFONAVIT, ya que a sus trabajadores los llaman socios en lugar de trabajadores y en vez de salarios les pagan con bonos o anticipos de rendimientos como cooperativistas. A fin de cuentas lo que hacen es evadir impuestos y el pago de prestaciones laborales y de seguridad social.

La posición del IMSS es reconocer los servicios de *outsourcing* puro, pero abatir el exceso, la simulación y la defraudación en que han incurrido este tipo de empresas de servicios, sobre todo las que se dedican a servicios de aseo y vigilancia.

## DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano.

**FECHA DE SESIÓN:** 28 de octubre de 2009

### ORADOR INVITADO:

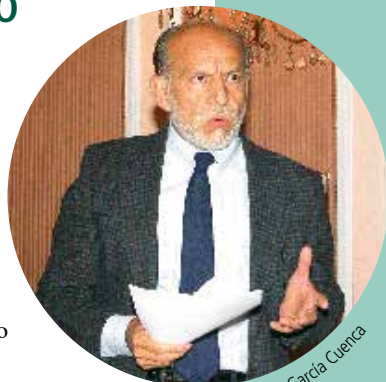
Fernando Gutiérrez Domínguez, director jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Reformas a la Ley del IMSS, en materia de Outsourcing y mecanismos de implementación”.

### SEGUIMIENTO:

Las reformas a la Ley del Seguro Social en materia de *outsourcing* pretenden establecer, con toda claridad, el concepto del mismo, a través de la descripción de todas las actividades y servicios que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social



Gustavo García Cuenca



Fernando Gutiérrez Domínguez.

## DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano.

**FECHA DE SESIÓN:** 25 de noviembre de 2009

### ORADOR INVITADO:

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Necesidad de una reforma laboral para reactivar la economía nacional”.

## SEGUIMIENTO:

El Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Carlos Loperena Ruiz, inauguró el Seminario Anual de la Comisión de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, referente a la “Necesidad de una reforma laboral para reactivar la economía nacional”.

Por su parte, Jorge G. de Presno Arizpe, comentó que la pretendida reforma laboral se inicia desde la campaña política de Carlos Salinas de Gortari (1988), por lo que ya hace más de 20 años que se han presentado ante el Congreso un sinnúmero de propuestas para modificar la Ley Federal del Trabajo.

Con la Ley de 1931 ya se hablaba de la Paz Social, buscándose el equilibrio de los factores de la producción con la premisa de que los trabajadores tuvieran ingresos suficientes para adquirir bienes y servicios, a fin de lograr la estabilidad en la economía del país.

Antes de 1982, se señaló, en materia laboral existía paz social y bienestar para los trabajadores; no se hablaba de desempleo. El caos empieza con la llegada de Miguel de la Madrid Hurtado: la economía, en lugar de mejorar, comienza a deteriorarse; se va perdiendo el bienestar de los trabajadores.

El campo dejó de producir y los campesinos se trasladaron a las ciudades en busca de empleos inexistentes. Desde entonces se ha dicho que la Ley no sirve, que debe ser reformada; el cambio es necesario para satisfacer el aumento de la demanda de empleos.

Finalmente, sí existe la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo, por ser rígida para las reglas actuales de la economía en nuestro país.

En su momento, Rafael Tena Suck, abordó el tema de los “Salarios caídos”. Señaló que los salarios caídos resultantes de un juicio laboral gravan a los pequeños y medianos negocios, y que las condenas de su pago llegan a acabar con las empresas.

Indicó que la reforma laboral no es una llave de oro que desaparecerá el caos o que acabará con problemas mayores, como el de la inseguridad. Y completó: “la reforma de la Ley, por sí misma, no garantiza que habrá nuevas y mayores inversiones, con la consecuente generación de empleos”.

Para que la reforma surta los efectos deseados, comentó, se deben atender en su conjunto los problemas relativos a

la inseguridad que se vive en nuestro país, contar con un régimen fiscal adecuado y también garantizar la seguridad jurídica, creando empleos bien pagados.

Llegado el turno, Hugo Ítalo Morales Saldaña habló del acceso al mercado laboral y la creación de empleos a través del establecimiento de nuevas modalidades de contratación, enfocadas a la flexibilización laboral, así como la necesidad de establecer límites en la generación de salarios caídos, eximir al patrón de la obligación de reinstalar a un trabajador, suprimir el escalafón ciego y establecer la multihabilidad de los trabajadores con carácter obligatorio.

Además, dijo, se debe establecer que los sindicatos son asociaciones de interés público y que puedan ser dictaminados anualmente por un auditor externo, y sugirió que la información referente a los registros de sindicatos y de los contratos colectivos debería ser de fácil acceso, inclusive vía internet. Debe respetarse el voto libre, directo y secreto para la elección de la mesa directiva sindical. También pidió eliminar el descuento obligatorio de las cuotas sindicales por nómina y suprimir la llamada cláusula de exclusión por separación.

Deberá, continuó, establecerse como delito la contratación de menores de 14 años, la posibilidad de clausura inmediata de los centros de trabajo cuando exista peligro inminente, uso obligatorio de unidades de verificación, establecer derechos y obligaciones cuando se presenten contingencias sanitarias, actualizar las tablas de enfermedades y de valuación de incapacidades permanentes de trabajo e incrementar el monto de las sanciones por infracciones a la Ley.

En materia de equidad de género, urgió, se deben incluir reglas de no discriminación en las relaciones laborales, así como la obligación patronal de contar con instalaciones especiales para personas con discapacidad; que a las mujeres no se les exijan certificados médicos de ingravidez, sancionar el acoso sexual y el hostigamiento laboral.

Además, incluir nuevas modalidades de contratación individual, como el periodo de prueba, el contrato de capacitación y el trabajo de temporada; limitar la generación de salarios vencidos, desde la fecha de despido hasta por un periodo máximo de seis meses, posteriormente sólo adicionar el pago de los intereses que se generen.

El Congreso no tiene en su agenda para el 2010 la reforma laboral, por lo que existen dos posiciones, la retórica, donde se habla de la necesidad de la reforma, y la auténtica, que no habrá Ley. En realidad lo que ocurre con la reforma laboral

es que se ha convertido en una retórica de manejo político, con deseos partidistas, no obstante que sí se necesita una nueva Ley Federal del Trabajo.

Carlos Reynoso Castillo comentó sobre los contratos individuales en el contexto internacional, buscando la flexibilidad de los mismos y señalando que el perfil del contrato de trabajo es cada vez más complejo, sobre todo cuando se trata de subcontratación o tercerización, así como la regularización del sector informal y los contratos privados por honorarios derivados de servicios profesionales.

Carlos De Buen Unna trató el tema de la “Libertad sindical y la contratación colectiva”, apuntando que el mayor problema existe en el derecho colectivo, ya que, a su consideración, la contratación colectiva es una simulación y que cuando ésta es de verdad los sindicatos son agredidos por la autoridad.

Refirió que en España existió un control fascista de la autoridad, pero que en la actualidad existen los comités de empresa o delegados de personal, donde siempre hay espacios de representación de las mayorías. En el modelo español e italiano, mencionó, se ha avanzado en la democratización de los sindicatos.

La participación del magistrado Héctor Mercado López concluyó con el Seminario, comentando que nuestra Constitución establece el Estado Mexicano democrático, donde las competencias administrativas son un invento de formas de control, por tanto, sí puede modificarse y modernizarse la Ley Federal del Trabajo, donde la estructura corporativa desaparezca y se recupere la esencia laboral de principio.

## DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano.

**FECHA DE SESIÓN:** 27 de enero de 2010

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Iniciativa de reformas sobre la supremacía de la Constitución y los Tratados Internacionales, y otros temas laborales”.

### SEGUIMIENTO:

I.- Iniciativa de reformas sobre la supremacía de la Constitución y los Tratados Internacionales.

Con la propuesta de reforma a la Ley de Amparo y a los artículos 103 y 107 constitucionales se pretende quitar, casi en su totalidad, el Amparo Directo y mantener éste sólo cuando los asuntos por su naturaleza sean importantes o trascendentes. La propuesta inicial fue presentada por la Cámara de Senadores ante la de Diputados, siendo que ésta la rechazó, por lo que existe una nueva propuesta de reforma por parte de la Cámara Alta, la cual hasta esta fecha se encuentra en revisión por parte de la Cámara Baja.

El principal punto de los legisladores para limitar el Amparo Directo es que los abogados litigantes abusan del juicio de amparo solicitándolo a la justicia federal en asuntos irrelevantes; lo que genera un excesivo número de amparos que no se justifican. Sin embargo, los legisladores no tienen presente que en materia laboral no existe ningún otro recurso en vía de apelación o de segunda instancia, como en las materias civil, mercantil o penal; entonces, no es posible condicionar, en materia laboral, el Amparo Directo exclusivamente a los asuntos de trascendencia, dejando a las partes en estado de indefensión.

En la reforma al artículo 103 constitucional se incorpora la procedencia del amparo, por violación de los derechos humanos; asimismo, se eliminan ciertos requisitos y se incorpora el llamado Amparo Adhesivo o Colectivo, cuyos efectos serían aplicables con una sola resolución a múltiples demandas, cuando se trate del mismo asunto.

También, se pretenden incorporar los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos, a la Constitución, lo cual ya existe, toda vez que éstos deben ser aplicados siempre y cuando estén ratificados y no contradigan lo establecido en la Carta Magna.

II.- El matrimonio de homosexuales y sus repercusiones en materia laboral y de Seguridad Social.

La reforma al Código Civil del Distrito Federal cambió el concepto tradicional del matrimonio existente desde el Derecho Romano, ahora lo define como la “unión libre de dos personas”, sin distinguir entre hombre y mujer. Se reduce el concubinato de cinco a dos años.

En materia laboral se estiman muchas repercusiones, sobre todo en el ámbito de la competencia territorial, previéndose



la necesidad de que los derechos *post-mortem* (pensiones de viudez o de orfandad, pago de prima de antigüedad y pago de seguro de vida) tengan que ser demandados por la falta de reconocimiento en otras entidades federativas.

III.- El pago de tiempo extra a razón de salario integrado.

¿Cuál es la base para pagar las horas extras?, para su cuantificación debe servir de base el salario integrado, por ser el que se paga en la jornada ordinaria y ser el que recibe el trabajador en cualquier día, incluso los de descanso. (Contradicción de Tesis 190/2009,2ª/S 137/2009).

Ante el criterio que resuelve la contradicción de tesis mencionada, se estima que el costo de la nómina podría elevarse considerablemente (aproximadamente 20%), a menos que las empresas dejen de requerir a los trabajadores para que laboren tiempo extraordinario, de no ser así, entonces tendrían que cubrir el pago de horas extras con salario integrado.

En un principio podría considerarse que el criterio referido es un error de transcripción y que difiere de lo que la autoridad judicial quiso definir, pues es alarmante que este criterio pueda incrementar los costos de operación de las empresas, por lo que en el seno de la Comisión se acordó buscar que los magistrados aclaren lo que procede.

## DERECHO CIVIL

Por: Kaín Mendoza Torres.

**FECHA DE SESIÓN:** 12 de enero de 2010

**ORADOR INVITADO:** Edward Martín Regalado y diputado Razu.

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“La propuesta de matrimonio entre el mismo sexo. Análisis a la luz de la Constitución, los tratados internacionales, el derecho internacional privado y los precedentes judiciales”.

### SEGUIMIENTO:

Edward inició la exposición manifestando que el tema es política y moralmente controvertido, pero jurídicamente

fascinante. Más allá de cuestiones ideológicas, señaló, presenta planteamientos y cuestiones fundamentales para el derecho. “La reforma va al corazón de tres temas: los derechos humanos, el derecho de familia y el federalismo mexicano”.



Miguel I. Estrada Sámano.

Con relación al tema de derechos humanos, indicó que surge el planteamiento de cómo se deben regular las relaciones entre mayorías y minorías, y cómo deben evolucionar las instituciones jurídicas; con relación al derecho de familia, aseguró que en la medida en que se refiere al grupo más importante de la sociedad, también tiene que ver con la esencia misma del Estado; y por lo que hace al sistema federal mexicano, refirió que hasta hace muy poco tiempo era uniforme, y si no, por lo menos actuaba como si lo fuera, circunstancia que ha venido evolucionando.

Posteriormente habló de la nueva concepción del matrimonio, como la comunidad de vida entre dos personas, lo que representa dos modificaciones: que puede realizarse entre personas del mismo sexo y elimina como uno de sus fines la posibilidad de procrear.



Emilio González de Castilla del Valle.

Regalado expuso de manera clara y concisa los posibles problemas jurídicos que representan el haber optado por la reforma al Código Civil, las cuales planteó mediante tres preguntas: ¿la reforma es constitucional o es contraria a la Constitución?, ¿la reforma encuentra apoyo en el principio de no discriminación?, y ¿cuáles son los problemas a la luz de las normas conflictuales, “efecto general y extraterritorial”?



Edward Martín Regalado, Hilda García Islas y David Razú Aznar.

Con relación a la primera pregunta, refirió que si bien nuestra Constitución política no define al matrimonio, de su artículo 30 sí se desprende que se da entre un hombre y una mujer; concepto que encuentra sintonía con los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país. La postura contraria fue sostenida por el diputado Razu.

Respecto a la segunda, mencionó que los tratados internacionales tienen carácter

suplementario. Además, se viola este principio sólo cuando no hay una razón objetiva y razonable que lo justifique. Mencionó diversos casos sometidos a tribunales internacionales en los que la relación entre personas del mismo sexo no puede ser comparada con la que existe entre el hombre y la mujer. Por lo anterior, reformar el texto de instrumentos internacionales es casi imposible (algo así como lograr una reforma estructural en México).



Alejandra de Nicolás Saldaña y Felipe Ibáñez Mariel.

La incógnita es si la interpretación de los tribunales internacionales podrá evolucionar y cubrir a las relaciones de igual sexo con base en el texto actual de los tratados. La postura contraria fue sostenida por el diputado Razu, quien afirmó que la reforma instaurada en esta entidad no es contradictoria con dichos tratados.



Víctor Manuel Monroy Juárez y Gerardo Miguel Díaz.

Por lo que hace a la tercera pregunta, habló de diversos problemas que en la práctica serán difíciles de superar, ya que la ley del IMSS, por citar alguno, refiere que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta, lo que implica que la seguridad social no protegerá a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

El diputado Razu refirió que la reforma no es contraria a nuestro marco jurídico vigente; es decir, comulga con nuestra Constitución, con los tratados internacionales y con las legislaciones locales de los Estados; por lo que, aunado al principio de no discriminación, debe darse la misma calidad a la unión de personas del mismo sexo que a las parejas formadas por hombre y mujer.

## DERECHO CIVIL

Por: Wenceslao Renovales Vallina.

FECHA DE SESIÓN: 9 de febrero de 2010

**ORADOR INVITADO:** Emilia Montejano Hilton.

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Incongruencias jurídicas del llamado matrimonio homosexual”.

### SEGUIMIENTO:

Emilia Montejano inició la exposición haciendo una breve reseña del contexto histórico, científico y político en el que se han dado las recientes reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para después centrarse en los aspectos netamente jurídicos de las mismas.

Comenzó aclarando que el matrimonio no es un derecho, sino una institución de la que derivan derechos y obligaciones. Inmediatamente dio lectura a una relación pormenorizada de los textos constitucionales en los que, de forma directa o indirecta, el constituyente menciona a la institución del matrimonio, resaltando el artículo 30 de nuestra Carta Magna y el dictamen a las propuestas de modificación al artículo 4º en vigor, en que el constituyente definió a la familia como “*el modelo ideal de nuestra sociedad futura*” de la entidad familiar a aquella constituida por “*el padre, la madre y pocos hijos*”.



Emilia Montejano Hilton.

Posteriormente mencionó, de manera breve pero muy precisa, los tratados internacionales de los que México es parte, y que definen de manera clara el matrimonio, en particular la Declaración Universal de los Derechos Humanos –que aun sin ser vinculatorio, goza de reconocimiento y respeto universal- el Pacto de San José y la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Después revisó algunas decisiones de tribunales internacionales al respecto.



Manuel Chávez Ascencio.

Acto seguido, revisó la serie de antinomias que las recientes modificaciones generan tanto con leyes federales como con las propias leyes del Distrito Federal, y resaltó las complicaciones y la falta de certeza jurídica que de ella pueden derivar. Antes de revisar las consecuencias respecto a la

adopción, mencionó que las reformas no lograron el objetivo planteado de tutelar la igualdad en dignidad y derechos de los homosexuales, dado que la seguridad social es materia federal y no local.

Dentro de los efectos respecto de la adopción, aclaró que ésta no es un derecho de los adoptantes, sino de los adoptados, y que toda la reforma debe analizarse desde esta perspectiva. Dicho lo anterior, citó tesis jurisprudenciales respecto al interés superior del menor y antecedentes judiciales de derecho comparado –particularmente de la Corte Europea de Derechos Humanos- respecto de la no discriminación. Finalmente expuso una serie de conclusiones, resaltando que la reforma no fue idónea para los fines propuestos.



Luis Alfonso Madrigal Pereyra y Jorge Enrique Cervantes



Carlos Natarén Nadayapa.

## DERECHO PENAL

Por: Carlos Requena, Juan Pablo Aguilar y Jorge Alberto Hernández.

**FECHA DE SESIÓN:** 23 de febrero de 2010

**ORADOR INVITADO:** Felipe Borrego Estrada, secretario técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Diagnóstico de los trabajos de coordinación y evaluación de los avances en la implementación del sistema de justicia penal mexicano”.

### SEGUIMIENTO:

Acompañaron al expositor Moisés Moreno Hernández, director general de Estudios y Proyectos Normativos de la Secretaría Técnica, Carlos Natarén Nadayapa, director general de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría Técnica, y Rafael Estrada Michel, director general de Capacitación y Difusión de la Secretaría Técnica.

Felipe Borrego indicó que nuestro sistema actual es ineficiente; por ello, el reto actual es la implementación del sistema de justicia penal, implementación que dependerá de las circunstancias de cada lugar.

El expositor señaló que las facultades para llevar a cabo la implementación del sistema de justicia penal mexicano corresponden tanto a todas y cada una de las entidades federativas, como a la propia federación.

Dijo, además, que una de las funciones de la Secretaría Técnica consiste en hacer sugerencias a los estados de la República, basadas en experiencias que se han ido adquiriendo a través de la práctica del sistema acusatorio tanto a nivel nacional como internacional.

El secretario puntualizó que la implementación del sistema, y todos los factores que la rodean, es un tema complejo que requiere atención en muchas áreas, y señaló que debe existir una capacitación que entrelace a muchos niveles, tales como las universidades y abogados litigantes, entre otros.

Asimismo, advirtió que se debe poner en marcha un proceso de fortalecimiento para las instituciones, en vías de sembrar los medios y mecanismos necesarios para que se puedan adaptar los nuevos requerimientos.

Borrego Estrada también explicó que la Secretaría Técnica es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que cuenta con diferentes áreas, como son: la Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos, a cargo de Moisés Moreno; la Dirección General de Coordinación Interinstitucional, a cargo de Carlos Natarén; y la Dirección General de Capacitación y Difusión, a cargo de Rafael Estrada Michel.



Jaime Delgado y José Mario de la Garza Marroquín.

Durante la exposición, hizo hincapié en que el impulso que la Secretaría Técnica da a los operadores de la implementación a nivel estatal gira en torno a capacitación, difusión, infraestructura, rediseño institucional y normatividad.

Por otra parte, comentó que la mayoría de las entidades federativas han transitado la implementación por regiones y no por delitos, especificando que estados como Nuevo León han implementado el sistema acusatorio por delitos.



Gabriel Calvillo Díaz.

Finalmente, indicó que los estados de Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas y Morelos ya han implementado en su legislación secundaria el sistema acusatorio.





Tomás Ramírez Santamaría



Rafael Estrada Michel, Felipe Borrego Estrada, Carlo S. Reubén y Moisés Moreno Hernández

## DERECHOS HUMANOS

Por: Carlos Mc Cadden Martínez.

**FECHA DE SESIÓN:** 4 de marzo de 2010

**ORADOR INVITADO:** Santiago Corcuera Cabezut, actual miembro y ex presidecoordinante del Grupo de Trabajo, y presidente del Comité de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“El Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU en su XXX Aniversario”.

### SEGUIMIENTO:

El Consejo de Derechos Humanos<sup>1</sup> es un órgano intergubernamental que forma parte del sistema de las Naciones Unidas y que está compuesto por 47 Estados Miembros responsables del fortalecimiento de la promoción y la protección de éstos en el mundo. Fue creado por la Asamblea General el 15 de marzo de 2006 con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto.

Desde 2007 adoptó lo que se podría denominar su “paquete de construcción institucional”, que proporciona elementos que guían su trabajo. Santiago Corcuera nos hizo saber del magnífico papel que desempeñó en la estructuración y manejo del Consejo Luis Alfonso de Alba, embajador de México ante Organismos Internacionales ubicados en Ginebra, Suiza. De Alba fue el primer presidente del Consejo<sup>2</sup>.

Para la promoción y fortalecimiento de los derechos

humanos, comentó, destaca el Mecanismo de examen periódico universal, a través del cual se examina la situación de los derechos humanos en los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El examen<sup>3</sup>, al cual asistió en el 2009 Fernando Gómez, secretario de Gobernación, para presentar la revisión de México, no es el único mecanismo que utiliza el Consejo para revisar la situación de los Estados que pertenecen a la ONU. El Consejo de Derechos Humanos también trabaja de cerca con los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, establecidos por la extinta Comisión a la que el Consejo sucedió en sus labores.

Los hay de dos tipos, los mandatos temáticos y los mandatos geográficos o por país. Son conocidos como mecanismos extra convencionales (relatores especiales o grupos de trabajo/expertos independientes).

Señaló también que se han designado relatores geográficos para Corea del Norte, Miamar, Sudán y Somalia, entre otros, por considerar que su situación es alarmante.

Los mandatos de carácter temático se establecen para examinar la situación de determinados derechos o situaciones en el mundo. Hay cerca de 30 mandatos temáticos que versan sobre temas como “desapariciones forzadas”, “tortura”, “detenciones arbitrarias”, “libertad de expresión”, “libertad religiosa”, “minorías”, “derecho al agua”, “a la vivienda”, “a la salud” o “pobreza extrema”, entre otros.

Los mandatos conferidos a esos procedimientos y mecanismos consisten en examinar y vigilar, ya sea la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (mecanismos o mandatos por país), o fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (mecanismos o mandatos temáticos)



Carlos Mc Cadden Martínez, Fabián Aguinaco Bravo, Dolores Aguinaco Bravo y Santiago Corcuera Cabezut

Todos los Procedimientos Especiales tienen como meta mejorar la eficacia de las normas internacionales de derechos humanos entablando diálogos constructivos con los gobiernos y examinando las situaciones, incidentes y casos concretos, con el fin de recomendar soluciones a la falta de respeto de los derechos. Regularmente se recurre a diversos procedimientos de intervención urgente, si es posible prevenir posibles violaciones de los derechos a la vida, a la integridad física y mental y a la seguridad de la persona.

<sup>1</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>

<sup>2</sup> (<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>)

<sup>3</sup> <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRmain.aspx>



Para finalizar, Corcuera Cabezut mencionó que la constitución en 1980 del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, como el primer procedimiento especial de carácter temático que se estableció, dependiente del ahora Consejo, atiende las numerosas denuncias y estimaciones de las organizaciones independientes. Y aseguró que se ha revelado que la problemática mundial de la desaparición forzada no solamente afecta a los Estados que acumulan casos históricos sin resolver, que son los que se han visto aquejados por conflictos internos, o los que han mantenido políticas de represión hacia sus nacionales y a sus opositores políticos, sino que las denuncias también se han extendido a los países occidentales como consecuencia de las controvertidas medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo internacional.

## DERECHO MERCANTIL

Por: Laura González Luna.

**FECHA DE SESIÓN:** 17 de marzo de 2010

**ORADOR INVITADO:** Jan Roberto Boker Regens.

### CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Simplificación para la constitución y operación de sociedades a través del portal [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx)”.

### SEGUIMIENTO:

La exposición consistió en difundir el portal de internet [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx), que fue creado por la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría y que fue puesto en marcha el 3 de agosto del 2009. Boker explicó que este portal es el primer entregable de una estrategia de simplificación de las interacciones entre los ciudadanos y el gobierno, y que se encuentra pensado para que los ciudadanos puedan constituir su empresa a través del mismo.

El portal fue diseñado para constituir sociedades anónimas de capital variable (S.A. de C.V.) y sociedades de responsabilidad limitada (SRL).



Luis Francisco Loyo Ríos.

Aseguró que es un portal de apertura rápida de sociedades mercantiles, en el que se realizan los trámites federales necesarios para abrir e iniciar las operaciones de un negocio. Los pasos que se requieren para abrirlo se encuentran ordenados con lógica secuencial en la página, concentrando así el proceso de apertura en un sitio electrónico mediante un solo expediente, que permite a los usuarios avanzar de forma incremental conforme a sus necesidades.

Uno de los beneficios del portal, comentó, es que los trámites y costos que se deben realizar ante el gobierno federal son compactados al máximo sin modificar leyes. Al momento de solicitar la constitución de una sociedad mediante el portal, éste generará unos estatutos de ley o pro forma, una vez que el usuario haya completado el proceso.



Jaime Cortés Rocha y Jan Roberto Boker Regens.

Para hacer uso de este servicio no es necesario que los usuarios tengan acceso a internet, pues el servicio estará disponible a través de las oficinas de las delegaciones de la Secretaría de Economía o de otra entidad del Gobierno Federal interesada.

Asimismo, la predictibilidad del proceso de constitución de sociedades en tiempo y costos, a través del portal, mejora la evaluación del riesgo de los proyectos y disminuye la incertidumbre para emprendedores e inversionistas, lo que facilita los procesos de integración vertical y horizontal cuando una empresa genere economías de escala o de alcance.

Jan Roberto señaló que el portal ha tenido una tasa de crecimiento promedio mensual de 40% en el número de empresas constituidas desde su puesta en marcha. Actualmente, cerca de nueve mil usuarios están en proceso de constitución de una empresa y cuenta con 11,911 usuarios registrados; estando habilitado en 17 entidades federativas.

El expositor concluyó que los beneficios que se esperan obtener con este portal son: facilitar el proceso de constitución de sociedades, disminuir las barreras de entrada a los mercados, beneficiar a los pequeños y medianos empresarios, reducir costos en el cumplimiento de la regularización, hacer la relación entre los ciudadanos y el gobierno más eficiente y reducir la discrecionalidad en las obligaciones que se deben cumplir en el proceso de apertura de empresas.



Adrián Ojeda Cuetós.

## Inconstitucionalidad por omisión legislativa. Teoría General y su control jurisdiccional en México, de Laura Maribel Rangel Hernández

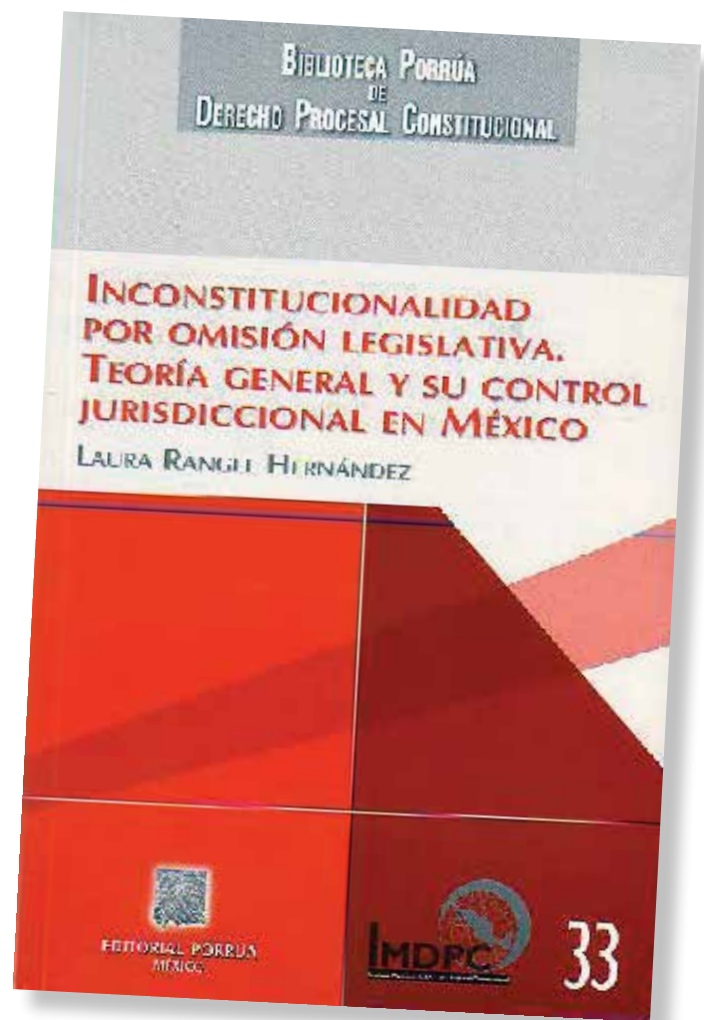
En el centro del debate contemporáneo del Derecho Procesal Constitucional se inserta la temática de esta obra: la inconstitucionalidad por omisión legislativa. Siendo vista como una patología constitucional surgida de la inactividad de los cuerpos legislativos, que desatienden mandatos de legislar y que provocan con ello la falta de eficacia de los preceptos constitucionales.

Este vicio encuentra cabida en todos y cada uno de los sectores de dicha rama jurídica, ya que puede recaer en cuestiones tanto orgánicas como de derechos fundamentales, y se puede implementar un proceso constitucional encaminado a su corrección, con incidencia a nivel local y federal; contando además con lo que se ha denominado: *una dimensión trasnacional*.

Esta obra persigue un doble objetivo: brindar un marco teórico, a la vez de analizar la legislación y jurisprudencia constitucional mexicana sobre la materia, para lo cual se divide en dos partes.

La primera pretende proponer una teoría general de este vicio de inconstitucionalidad, analizándose la omisión legislativa en su aspecto sustantivo y las alternativas de tipo procesal para su estudio y corrección, haciendo especial énfasis en la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

La segunda procura mostrar el estado que guarda este vicio en México, para lo cual se hace un recorrido por las entidades federativas que la contemplan en su derecho positivo; posteriormente, ante la ausencia de regulación a nivel federal, se hace un estudio de los procesos constitucionales que han versado sobre esta temática, poniendo especial atención en los procesos deliberativos y criterios judiciales establecidos, para realizar, finalmente, algunas propuestas para la implementación de un control eficiente de las omisiones legislativas que transgreden la Constitución.



## *Estudios Jurídicos en Homenaje a Federico García Sámano*

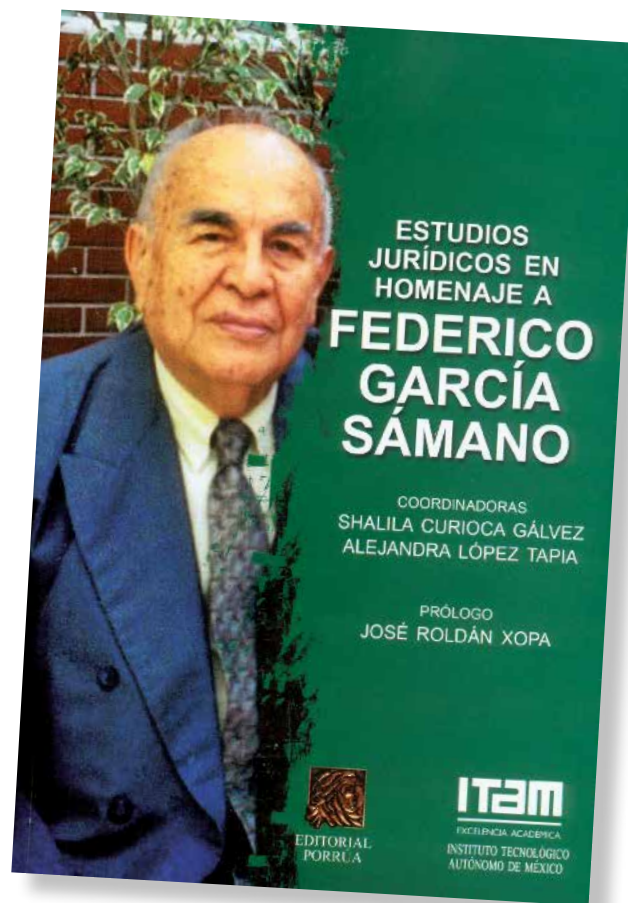
**Coordinadoras Shalila Curioca Gálvez  
y Alejandra López Tapia**

**Prólogo de José Roldán Xopa  
Porrúa, México, 2010**

Esta obra publicada recientemente por Editorial Porrúa constituye un homenaje a los años de enseñanza del Abogado Laboral y Profesor Emérito del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), Federico García Sámano, la cual ha trascendido las aulas, como lo demuestran estos estudios jurídicos, que reflejan su figura personal e intelectual, sus principales ocupaciones personales y académicas, su papel en la construcción de la licenciatura en derecho del ITAM, así como las inquietudes intelectuales y profesionales que ha suscitado en sus alumnos y colegas. La obra en comento se encuentra dividida de la siguiente forma:

I. *Derecho Laboral y Seguridad Social*, en la cual colaboran especialistas y catedráticos reconocidos en dichas materias: Comenzamos por el homenajeado, el Profesor Federico García Sámano con “La Polémica Ley del ISSSTE”, la M.D. Alejandra López Tapia con “Creación de un Estatuto Laboral, de Profesionalización y Desarrollo del Instituto Mexicano del Seguro Social”, el Lic. Ricardo de Buen Rodríguez con “El Jugador de Fútbol Profesional como Trabajador”, la Lic. Shalila Curioca Gálvez con “Repercusiones de la Nueva Tecnología de la Información en el Ámbito Laboral y Comparación con otros Países”, el Lic. Gonzalez Suárez Belmont con “Breves Consideraciones sobre el Contenido de las Ordenanzas de Minería” y las Lics. Cereza y Diana Grisel Carrillo Argudín con “La Contratación de los Trabajadores: Entre el Ser y el Deber Ser”

II. *Temas Generales*, en la cual colaboran reconocidos juristas mexicanos, catedráticos y abogados postulantes: el Min. José Ramón Cossío Díaz con “La Suplencia en las Controversias Constitucionales”, la Maestra Ana Sofía Charvel de Cossío con “Análisis Jurídico sobre el Movimiento Soberanista de Oaxaca”, el Dr. Luis Raigosa Sotelo con “La Técnica Legislativa. Algunos Elementos para el Conocimiento del Método para Elaborar Proyectos de Ley”, el Lic. Gustavo de Silva Gutiérrez con “La Suspensión de Garantías. Análisis del Artículo 29 Constitucional”, el Dr. Edgardo Buscaglia con “Mecanismos de Sostenibilidad de las Reformas Legales y Judiciales en Países en Desarrollo: Principios y



Lecciones Aprendidas a Través de la Experiencia Internacional”, la Dra. Josefina Cortés Campos con “Cambio Regulatorio y Seguridad Jurídica. Breves Notas sobre el Principio de Confianza Jurídica”, el Dr. Juan Carlos Marín González con “Daño Moral en la Regulación del Derecho Civil Mexicano (Algunos Aspectos Relevantes)”, el Dr. Miguel Sarre con “La Constitucionalización de una Prisión Preventiva sin Pruebas en la Figura del Arraigo” y el Maestro Jesús Silva Herzog Márquez con “Antipoesía Democrática”

III. *Acceso a la Justicia*, en la cual colaboran tres expertas en el tema que iniciaron su carrera profesional en el Centro de Acceso a la Justicia del ITAM (CAJ): la Maestra Claudia Debler Berentsen con “Texto Homenaje”, la abogada Carla Aguilar Román con “El Acceso a la Justicia en México”, en donde destaca la labor que la Barra Mexicana de Abogados (BMA) realiza mediante el trabajo pro bono y “La Experiencia en el Acceso a la Justicia en el ITAM”, en donde resume la labor que día a día realizan los alumnos de la Licenciatura en Derecho del ITAM en el CAJ. Finalmente, la Candidata a Doctora por la Universidad Carlos III de Madrid, Elisa Ortega Velázquez nos aporta su valioso estudio “Hacia una protección integral de los derechos sociales”, brindando una explicación muy clara y completa sobre el tema.

*Apéndice Memoria Gráfica:* Esta parte de la obra está incluida para recordar todos esos momentos que visitamos al Profesor García Sámano en su cubículo, todas esas anécdotas de su familia, de su esposa Teresita, de la mina de Taxco, del CAJ, de los exámenes profesionales y por supuesto, del Departamento de Derecho. Por ello, estas imágenes ya forman parte de la Memoria Histórica del ITAM.

Por la riqueza e innovación de sus colaboraciones, este libro no sólo es valioso para los miembros de la comunidad ITAM, sino para cualquier abogado que quiera profundizar acerca de los temas anteriores, pues nos ayuda a entender aspectos que no han sido suficientemente tratados en otras obras de Derecho Laboral, Procesal Laboral, Seguridad Social, Constitucional y Amparo, Técnica Legislativa; pero especialmente, nos abre la puerta para reflexionar acerca del servicio pro bono y el acceso a la justicia en México, temas en los que la Barra Mexicana de Abogados A.C. juega un papel fundamental al ser pionera en el servicio pro bono, prueba de ello es la creación de la Asociación de Servicios Legales (ASL), en donde, como bien lo relata la obra en comento, colabora de manera muy eficiente desde hace siete años, la abogada Carla Aguilar Román, quien comenzó su práctica profesional en lo que hoy aplica día con día precisamente en lo que hoy es el Centro de Acceso a la Justicia del ITAM, el conocido CAJ del ITAM. Lo anterior puede sonar conocido para nosotros como abogados, pero la realidad, es que la materia todavía es muy debatida e insuficientemente regulada, a diferencia de otros países, como en Estados Unidos, en los que el servicio pro bono es una obligación para cada uno de los litigantes.

Las reflexiones planteadas en esta obra giran en torno a un gran docente que dedicó gran parte de su vida a que sus alumnos fueran cada día unos profesionistas mejores, lo cual el mismo homenajeado, barrista con más de 60 años de ejercicio profesional reconocidos por nuestro



Costo del libro: \$100.00  
De venta en las oficinas de la Barra



## Tributo a Sergio Olivares (1931-2010)

Por: Augusto César Ramos

Es un honor y un privilegio rendir un merecido tributo a mi colega, socio, maestro y amigo, Sergio L. Olivares; distinguido miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, desde 1962.

En cuanto a nuestra relación profesional, todo se inició cuando me invitó a colaborar en su bufete: “Olivares y Cia., S.C.”, hace 32 años, aun cuando yo no tenía ninguna experiencia en la materia de propiedad industrial, pero sí en materia de derechos de autor.

Inmediatamente percibí su capacidad de trabajo, su inteligencia y su dominio sobre las materias de propiedad industrial y derechos de autor; cualidades que lo llevaron a consolidar uno de los mejores bufetes o, tal vez, el líder en el servicio a inventores y autores tanto nacionales como extranjeros.

A este respecto, vale la pena recordar que en la primera mitad del siglo pasado los despachos que controlaban todo el trabajo en estas materias habían sido creados por abogados extranjeros, principalmente provenientes de nuestro vecino del norte, aunque también incursionaron abogados de España y Francia, siendo prácticamente nula la intervención de abogados o ingenieros mexicanos por tener un auténtico monopolio de clientes extranjeros los citados bufetes.

El Lic. Olivares, con una clara visión del futuro y desarrollo de estas materias, logró, porque no era sencillo, que lo contratara el entonces famoso despacho, que lo sigue siendo, Uthhoff, Gómez Vega y Uthhoff, habiendo sido asignado a trabajar con Bernardo Gómez Vega, un extraordinario, condecorado y exitoso abogado, quien lo instruyó no sólo en asuntos de marcas sino también en patentes.

El resto de los despachos creados por extranjeros obviamente se auxiliaron con abogados mexicanos, por la sencilla razón de que ante las autoridades y tribunales se debe acreditar la calidad de profesionales con registro en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Con el transcurso del tiempo y percatándose de que era un campo de trabajo profesional en aumento, dichos colegas empezaron a independizarse y establecieron sus propias oficinas. De ese tiempo tal vez hablamos de una docena de abogados e ingenieros; Sergio Olivares fue pionero en este cambio.

Ahora bien, como es del conocimiento público, las marcas de productos y servicios, especialmente las patentes, son otorgadas en su mayoría a extranjeros y de acuerdo con el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, de 1883, para proteger el uso exclusivo de las marcas, así como la explotación de un invento mediante la concesión de una patente; para ello, se debe acudir ante las autoridades correspondientes en cada país miembro

de dicha Convención. Este Convenio o Tratado Multinacional ha sido la piedra de toque y punto de partida para el desarrollo de la propiedad industrial en el mundo entero.

Ahora bien, regresando a la labor desarrollada por el Lic. Olivares, debo decir que destacó entre todos sus colegas por ser un auténtico líder que a base de concurrir con el suscrito a los múltiples congresos de asociaciones internacionales sobre la materia, celebrados en los países asociados al Convenio de París, de los cuales me permito mencionar la USTA (United States Trademark Association), ahora INTA (International Trademark Association), ASIPI (Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual), AMPPI (Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial), AIPLA (American Intellectual Property Law Association) y LES (Licensing Executive Society), entre otros, y principalmente a los congresos de la AIPPI (International Association for the Protection of Industrial Property), administrada por la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Industrial), logramos tener una magnífica clientela.

La base para atender a los clientes, tanto nacionales y principalmente extranjeros, es proporcionar el mejor servicio. Recuerdo que en nuestros principios lo que reclamaban los clientes extranjeros era que ni siquiera obtenían contestación a sus planteamientos o asuntos en nuestro país, lo cual es vital para ellos porque pierden la posibilidad de usar sus marcas o explotar sus inventos patentables en México.

La labor del Sergio en este punto fue clave para el desarrollo y el éxito de este bufete, ya que simple y sencillamente los socios y ejecutivos no teníamos un horario de trabajo, para lo cual él ponía el ejemplo resolviendo las consultas, peticiones y presentación de marcas y concesión de patentes, y a medida que pasaban los años aumentó la cantidad de juicios de infracciones de marcas y patentes, de negativas de registros, etcétera; juicios en los que tuvimos un éxito avasallador gracias a la valiosa

colaboración de Edmundo Elías Musi, maestro emérito de amparo en la Facultad de Derecho de la UNAM, quien hizo equipo con nuestra fuerza de litigio.

Este tipo de servicio es lo que logró mi amigo Sergio a base de esfuerzo, entrega e inteligencia, habiendo contratado a lo largo de su vida activa exclusivamente a profesionistas mexicanos y desarrollando un espíritu de superación ante los colegas extranjeros, de tal manera que nombrar a Olivares & Cia., en cualquier lugar del mundo relacionado con nuestra materia, era ser conocido y reconocido como parte de un despacho confiable, por excelencia, para manejar los intereses de las grandes empresas líderes en el mundo.

Como anécdota dejo la siguiente: en uno de los congresos en París, Francia, mientras visitábamos a unos colegas y corresponsales, al entrar, vimos que la placa del bufete contaba ya más de cien años desde su fundación. Sergio me comentó que su meta era que su despacho llegara a una fecha semejante. Logró ver su cuarenta aniversario, y con una acertada y feliz conclusión dejó perfectamente organizado a Olivares & Cia., para que los nuevos socios, bajo la dirección de Sergio Olivares Jr., continúen con su lucha para alcanzar ese sueño, que debe valorarse como una aportación a la calidad de nuestra prestación profesional.

Para concluir este breve tributo sólo me falta decir que Sergio Olivares nos proporcionó, a todos sus colaboradores, conocimientos y ganas de superación, no sólo entre colegas nacionales sino de todo el mundo relacionado con el ámbito, lo que lo situó en un lugar de referencia entre los profesionistas de propiedad intelectual de todos los países en que se protege este derecho, y que además dejó un ejemplo para todos los profesionistas en formación, consistente en la entrega incondicional al trabajo, superación en todos los aspectos; lo que permite lograr un éxito personal y de equipo, que signifique la aportación de un granito de arena en el desarrollo de nuestro país en el actual mundo globalizado.



## Raúl Medina Mora y Martín del Campo (1919-2010)

En la persona de Don Raúl Medina Mora coincidieron las dos más altas distinciones que nuestra asociación puede conceder, y que son la de haber sido electo como presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados para el período de 1991 a 1993, y la de haber recibido nuestro Premio Nacional de Jurisprudencia en el año 1997, cualidades que ciertamente lo convirtieron en un barrista excepcional.

Raúl Medina Mora realizó sus estudios profesionales en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde obtuvo su licenciatura en el año de 1949.

En su faceta académica fue catedrático e investigador en su *Alma Mater*, tanto en la Facultad de Derecho, como en el Instituto del Derecho Comparado de México, así como profesor y conferencista invitado por destacadas universidades mexicanas y extranjeras, y fue autor de un sinnúmero de artículos que fueron publicados en las más prestigiadas publicaciones jurídicas del país.

La amplísima trayectoria profesional de Don Raúl Medina Mora, que transitó por las más variadas actividades tanto del sector público como del privado, es una muy rara muestra de que la diversidad de especialidades profesionales no está reñida con el rigor técnico e intelectual en su ejercicio.

Con independencia de sus logros profesionales y académicos, Don Raúl siempre se distinguió por el trato cálido y la generosidad intelectual con los que siempre obsequió a todos los que se acercaban a él. Su numerosa y muy exitosa familia, así como las incontables amistades que forjó a lo largo de su vida, nos dejan la constancia de su gran calidad humana y de la prodigalidad con su persona.

En la Barra Mexicana Colegio de Abogados, siempre rendiremos especial tributo a la vida y obra de Don Raúl Medina Mora y Martín del Campo, por el gran entusiasmo con el que siempre se entregó a ambas, y lo recordaremos como uno de los miembros que, con su incansable entusiasmo y su luminosa inteligencia, más aportaron al progreso permanente que caracteriza a nuestra Barra.

**BMA**BARRA MEXICANA,  
COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**ASL**

ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LEGALES, A.C.

INVITAN AL

# XI Torneo de Golf A Go-Go

De la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.  
a beneficio de la Asociación de Servicios Legales, A.C.

## Informes e Inscripciones

Versovia # 1, Col. Juárez,  
06600, De. Cuauhtémoc,  
México, D.F.

Teléfonos: 5525 2485,  
5525 2067, 5207 4031,  
5208-3115, 5208-3117

[adm.z@bma.org.mx](mailto:adm.z@bma.org.mx)  
[www.bma.org.mx](http://www.bma.org.mx)



■ Habrá premios,  
diversión y batucada

■ Haz tu reservación, el  
cupó es limitado

■ Cuota de recuperación:  
\$ 3,000.00

■ Banderazo de salida:  
8:30 a.m.

14 de Octubre de 2010, Club de Golf Los Encinos

## BASES Y REGLAS

- Se jugarán 18 hoyos en el Club de Golf los Encinos.
- La hora de salida será a las 8:30 a.m. en punto por escopetazo y los jugadores deberán estar en sus respectivas mesas de salida a más tardar a las 8:15 a.m.
- Las salidas serán de las marcas blancas.
- Los equipos se formarán de 5 jugadores.
- Todos los integrantes del equipo efectuarán su tiro de salida y escogerán la mejor bola y marcarán el lugar con un tee.
- Los demás jugadores recogerán sus bolas y todos los integrantes del equipo jugarán las bolas a una distancia no mayor de un bastón de la marca sin acercarse a la bandera y así sucesivamente hasta terminar el hoyo que corresponda.
- En el Green las bolas serán colocadas a una distancia máxima de una tarjeta de crédito de la marca.
- La bola se considerará dada, cuando se encuentre dentro del largo de un putt tradicional.
- Se observarán las reglas del campo y es indispensable tener Soft Spikes en los zapatos de golf.
- Las tarjetas se entregarán firmadas por todos los integrantes de cada equipo.
- El costo de los carritos y el pago al caddie será por cuenta de los jugadores.

## PREMIOS

- Los ganadores del torneo serán los que tengan la mejor tarjeta de acuerdo al sistema Peoria.
- El Handicap del equipo se determinará de acuerdo a la puntuación en seis hoyos que se definirán al final del torneo.
- Habrán trofeos para los tres mejores equipos.
- En caso de empates, se desempatará por la mejor puntuación en la ventaja uno del campo y así sucesivamente.
- Los "Oyeses" en los pares 3 serán medidos para definir los premios a los más cercanos.
- El Comité Organizador se reserva el derecho a realizar cualquier modificación a estas bases en beneficio del torneo. Las controversias que se originen serán resueltas por el Comité Organizador y/o por los profesionales del Club.





# Guillermo Moreno Sánchez

(1923-2010)

El Barrista Guillermo Moreno Sánchez fue miembro de nuestro Colegio durante casi cuatro décadas, habiendo sido uno de los miembros más activos y notables de su época, ya que llegó a ocupar el cargo de Primer Vicepresidente de nuestra Barra en dos ocasiones, la primera en el año de 1975 en la presidencia de Don Samuel García Cuellar, y la segunda en el año de 1977 en la presidencia de Don César Sepúlveda.

Don Guillermo Moreno Sánchez se recibió como Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 1946, y permaneció activo en el ejercicio profesional ininterrumpido durante sesenta y cuatro años.

Lo que más distinguió al ejercicio profesional del Lic. Moreno Sánchez, fue su inagotable vocación por resolver los problemas de sus clientes por la vía de la conciliación antes que por la del litigio, como consecuencia de su indeclinable convicción de que los mejores intereses de sus clientes, como sabemos todos los que nos dedicamos al ejercicio profesional, no siempre transitan por los tribunales.

Esta capacidad conciliadora del Lic. Moreno Sánchez, fue producto del trato siempre respetuoso para con su contraparte, que es un rasgo que pudo ser constatado y justipreciado por todos aquéllos que en algún momento litigaron en su contra y que, casi sin excepción, terminaron siendo sus amigos.

Don Guillermo Moreno Sánchez fue catedrático titular de la materia de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante más de veinticinco años, siendo uno de los maestros más queridos y recordados por sus alumnos. Todos los fines de curso eran celebrados con una cena en su casa en la que les abría la puerta a sus más de cien alumnos de cada generación, y en la que hacía que cada uno de esos jóvenes invitados se sintiera no sólo como un colega, sino como un amigo personal.

Si pudiéramos encapsular los ochenta y seis años de la vida de Don Guillermo y los más de sesenta años de su ejercicio profesional en una idea, además del grado de excelencia que siempre distinguió a su trabajo, sería la de su infinito amor por la vida, que marcó para siempre a su familia y a todos y cada uno de los que formamos las auténticas huestes de sus amigos a quienes, aún a pesar del dolor de su pérdida, nos ha dejado obligados a siempre recordarlo con una sonrisa y no con una lágrima.



**BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS**

se une a la pena que embarga a los familiares y amigos por el fallecimiento del

**LIC. SERGIO LUIS OLIVARES RODRÍGUEZ**

quien fuera miembro de este Colegio desde el 17 de diciembre de 1962.

Ciudad de México, 18 de marzo de 2010.



**BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS**

se une a la pena que embarga a los familiares y amigos por el fallecimiento del

**LIC. GUILLERMO MORENO SÁNCHEZ**

Ex-Primer Vicepresidente de este Colegio de 1975 a 1979.

Ciudad de México, 13 de abril de 2010.



**BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS**

se une a la profunda pena que embarga a la señora Luisa Icaza e hijos, por el sensible fallecimiento de

**DON RAÚL MEDINA MORA Y MARTÍN DEL CAMPO**

Ex-Presidente de este Colegio, Premio Nacional de Jurisprudencia 1997 y querido amigo.

Ciudad de México, 1° de mayo de 2010.

# Beneficios para el Barrista

	<b>Editorial Themis:</b> Se obliga a otorgar a todos los barristas al corriente en el pago de sus cuotas que se identifiquen con la credencial de la Barra un descuento del 20% en el precio de todas las publicaciones de Editorial Themis. <a href="http://www.themis.com.mx">www.themis.com.mx</a>
	<b>Aeroméxico:</b> Descuento del 8% en la compra de boletos de Grupo Aeroméxico adicional al programa de Club Premier Corporativo el cual podrá hacerse efectivo en el centro telefónico y cualquier oficina de boletos de Aeroméxico. El descuento del 8% aplicará en todos los vuelos nacionales e internacionales operados por Aeroméxico para todos los socios y familiares de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. <a href="http://www.aeromexico.com">www.aeromexico.com</a> <a href="#">Como acceder a este beneficio</a> <a href="#">Preguntas frecuente</a> <a href="#">Carta de Bienvenida</a>
	<b>Jurisoft:</b> Jurisoft se obliga a otorgar a los barristas financiación a 3 meses sin intereses y un 20% de descuento en la adquisición del Software Infolex, así como la Instalación y Formación Inicial in situ (3 horas incluidas) dentro del Distrito Federal. Para clientes fuera del D.F., la instalación y formación se llevarán a cabo por acceso remoto. <a href="http://www.infolex.com.mx">www.infolex.com.mx</a>
	<b>La Castellana:</b> Otorgará un descuento especial a todos los miembros de la Barra del 10% en toda la tienda excepto productos destilados y champañas. Esto solo podrá ser válido en sus dos sucursales de Mundo Gourmet San Ángel y Pedregal, siendo indispensable muestren la credencial que los acredite como miembros del Colegio.
	<b>Opticas Lux:</b> Descuento especial del 15% a los asociados de Barra Mexicana, así como de la Asociación de Servicios Legales y sus familiares directos (padres, cónyuge e hijos), en la adquisición de productos tales como armazones nacionales y de importación, lentes oftálmicas y lentes de contacto oftálmicos. <a href="http://www.opticalux.com.mx">www.opticalux.com.mx</a>
	<b>Promo Arte:</b> Obras de arte con descuentos especiales Solicita el Catálogo Virtual de Obras de Arte personalizado en donde a los miembros de la Barra se nos da un tratamiento especial. A los descuentos tradicionales entre un 15 y 25% que ofrece esta Galería a sus clientes, nos otorgan un descuento adicional del 10% y no nos cobran gastos de envío a cualquier parte de la república. Todas las obras se entregan con Certificado de Autenticidad. Solicítalo sin cargo alguno en: <a href="mailto:promoarte@aol.com">promoarte@aol.com</a>
	<b>The St. Regis Mexico City:</b> una presencia imponente en el centro histórico de la ciudad, está bellamente ubicado en la elegante Torre Libertad de 31 pisos. Cuenta con vistas al Paseo de la Reforma en el corazón de una de las zonas más emocionantes de la ciudad. Disfrute de las increíbles vistas de las plazas históricas y de la dinámica cultura de la ciudad desde las ventanas de las 189 elegantes y cómodas habitaciones, que incluyen 36 suites y una majestuosa suite Presidential. Ningún detalle pasa inadvertido y cada espacio es completamente acogedor.
	<b>Hotel Habita:</b> Disfruta de los beneficios y tarifas que Grupo Habita te ofrece en todos sus hoteles por ser socio de la BMA: Hotel Habita – desde \$ 165 usd Condesa DF – desde \$ 165 usd Distrito Capital – desde \$ 135 La Purificadora – desde \$ 90 usd Habita MTY – desde \$ 105 usd (ganador al premio mas importante de diseño en el mundo como el Mejor Hotel de Diseño 2010) Hotel Básico – desde \$ 115 usd Hotel Deseo – desde 125 usd
	Se otorgará el <b>35% DESCUENTO EN ESTUDIOS DE LABORATORIO, 25% EN ESTUDIOS DE GABINETE Y EL 15% EN ESTUDIOS ESPECIALIZADOS; SIN DESCUENTO EN ESTUDIOS ESPECIALES MARCADOS EN LA LISTA DE PRECIOS CON ASTERISCO (*) a todos los asociados del Colegio</b> y familiares directos (hermanos, padres, hijos y esposo ).

\*próximamente **Hotel Boca Chica** en Acapulco desde \$ 85 usd

Y obtén muchos beneficios más al presentar tu identificación de la BMA

**Restaurantes:** Importantes descuentos en Champs Elisées, La Mansión, Bistrot Mosaico y Casa Ávila.

*Champs Elisées*



*Bistrot Mosaico*





# CONSEJO DIRECTIVO 2010



**Carlos Loperena Ruiz-Presidente**

**Luis A. Madrigal Pereyra-Primer Vicepresidente • Cuauhtémoc Reséndiz Núñez-Segundo Vicepresidente**

**Carlos F. Pastrana y Ángeles-Primer Secretario Propietario • Jorge Enrique Roel Paniagua-Primer Secretario Suplente**

**Gabriel Ortiz Gómez-Segundo Secretario Propietario • Héctor Herrera Ordóñez-Segundo Secretario Suplente**

**Francisco González de Cossío-Tesorero • Alejandro Torres Rivero-Pro-Tesorero**

**Roberto Arochi Escalante-Vocal • Claudia Esqueda Llanes-Vocal • Roberto Hernández García-Vocal**

**Alberto Román Palencia-Vocal • Rodrigo Zamora Etcharren-Vocal • Carlos F. Aguirre Cárdenas-Vocal**

**José Mario de la Garza Marroquín-Vocal • Ricardo Lara Marín-Vocal • José Enrique Ortiz Teyssier-Vocal**

**Francisco Riquelme Gallardo-Vocal • Carlos Serna Rodríguez-Vocal**